



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

INFORME DE TESIS

EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS

DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- IQUITOS 2023

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: BACH. DAVID AARÓN MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

BACH. MELANI CARLYLE CÁRDENAS RUÍZ.

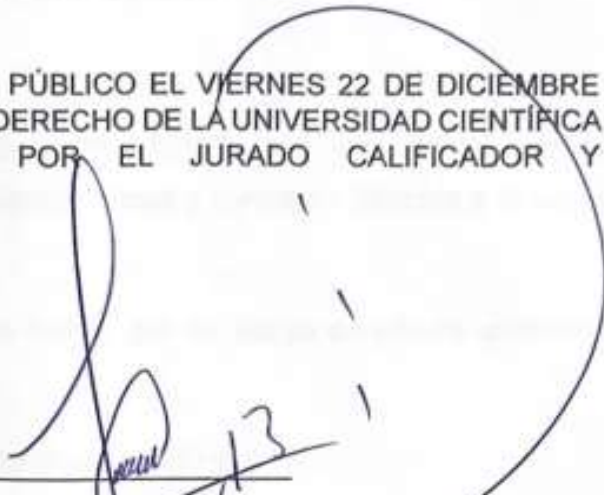
Asesor (es): MAG. SUAREZ EGOAVIL, ELDA MILAGROS.

Iquitos, Perú

2023

PÁGINA DE APROBACIÓN


TESIS SUSTENTADA EN ACTO PÚBLICO EL VIERNES 22 DE DICIEMBRE DEL 2023 EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:




Dr. Vladymir Villareal Balbín



Mag. Miguel Ángel Villa Vega



Mag. César Augusto Millones Ángeles



Mag. Elda Milagros Suarez Egoavil

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi querido padre Rafael, por sus sacrificios, su perseverancia y esfuerzos, por sus enseñanzas y consejos. Gracias a él soy el profesional que siempre añoró.

Asimismo, dedicar a mi querida tía Gilma, por su apoyo constante ante toda dificultad.

A mi querida madre Daysi, por su paciencia, cariño y amor.

A mi querida novia Sofía por ser un pilar y sostén en mi vida.

A mis compañeros, amigos y jefes de trabajo, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegrías y tristezas, así como apoyándome para cumplir mis metas trazadas.

BACH. DAVID AARÓN MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

Dedico esta tesis a mis padres Betty Mary Ruiz Hidalgo y Marden Cárdenas Pérez, por la paciencia, dedicación y perseverancia en mi formación porque gracias a ellos soy la persona que soy ahora.

Asimismo, a mi hermana Emely Kimberly por ser parte de mis desvelos y una gran compañía en toda mi etapa universitaria.

BACH. MELANI CARLYLE CÁRDENAS RUÍZ.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento especial a la Universidad Científica del Perú la cual me abrió sus puertas para formarme profesionalmente.

A mi querido papá Rafael y a mi querida mamá Daysi, por su gran e incommensurable amor y dedicación invertidos en mí apoyándome en mis decisiones personales.

BACH. DAVID AARÓN MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

Mi total y entero agradecimiento a mis profesores de la Universidad Científica del Perú, por haber contribuido y forjado en mi formación educativa en esta larga carrera de Derecho

BACH. MELANI CARLYLE CÁRDENAS RUÍZ.

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 402 del 28 de agosto de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro

Como Asesor: Mag. Elda Milagros Suarez Egoavil

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Viernes 22 de diciembre del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"EL DERECHO A LA SUCESION EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA – IQUITOS 2023"**

Presentado por los sustentantes:

DAVID AARON MENDEZ RODRIGUEZ
MELANI CARLYLE CARDENAS RUIZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: Satisfecho (2)

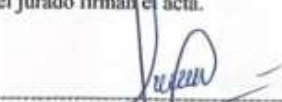
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

Aprobado Por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro


Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente


Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 - 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 - 15
Desaprobado (a) : 00 - 12

contactanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

PAGINA DE ANTIPLAGIO



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El Presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS
DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- IQUITOS 2023"**

De los alumnos: **DAVID AARÓN MÉNDEZ RODRÍGUEZ Y MELANI CARLYLE CÁRDENAS RUÍZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **18% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 01 de Diciembre del 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a light blue circular stamp.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de ética - UCP

Resultados_UCP_DERECHO_2023_T_AARONMENDEZ_MELA...

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	ilga.org Fuente de Internet	1%
6	repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	1%
7	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
9	rraae.cedia.edu.ec Fuente de Internet	1%

CONTENIDO

PÁGINA DE APROBACIÓN.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTOS	IV
ACTA DE SUSTENTACIÓN	V
PAGINA DE ANTIPLAGIO	VI
CONTENIDO.....	VIII
INDICE DE TABLAS	XII
INDICE DE GRÁFICOS	XIII
INDICE DE ILUSTRACIONES	XIV
RESUMEN.....	15
ABSTRACT	16
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	17
1.1. Antecedentes de estudio.....	17
1.1.1. Antecedentes internacionales	17
1.1.2. Antecedentes nacionales	18
1.2. Bases teóricas	20
1.2.1. Familia y el matrimonio.....	20
1.2.2. Antecedentes históricos del matrimonio homosexual	20
1.2.4. Teorías a favor del matrimonio homosexual	23
1.2.6. Unión de hecho	26
1.2.6.2. Naturaleza de la unión de hecho	28
1.2.6.3. Características de la unión de hecho	28
1.2.6.6. Elementos de la unión de hecho	31
1.2.7. Unión de hecho de parejas del mismo sexo.....	35

1.4. Definición de términos jurídicos	50
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	52
2.1. Descripción del problema	52
2.2. Formulación del problema	53
2.2.1. Problema general	53
2.2.2. Problema específico	53
2.3. Objetivos	53
2.3.1. Objetivo general.....	53
2.3.2. Objetivo específico	54
2.4. Justificación e importancia de la investigación	54
2.6. Hipótesis	55
2.6.1. Hipótesis general.....	55
2.6.2. Hipótesis específicas	55
2.7. Variables.....	56
2.7.1. Identificación de variables	56
2.7.2. Definición de variables	56
2.7.3. Operacionalización de variables	57
CAPITULO III. METODOLOGIA	59
3.1. Tipo de investigación.....	59
3.2. Nivel de Investigación	59
3.4. Población y Muestra	60
3.4.1. Población	60
3.4.2. Muestra	60
3.4.4. Técnica del muestreo.....	60
3.5. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos.....	60
3.5.1. Técnica de Recolección de Datos	60

3.6.3. Validez y Confiabilidad	62
3.6.4. Confiabilidad	62
3.7. Prueba de hipótesis	63
3.7.1. Hipótesis General	63
3.7.2. Hipótesis específica 1	65
3.7.3. Hipótesis específica 2	67
3.7.4. Hipótesis específica 3	69
CAPITULO IV: RESULTADOS DE ENCUESTA.....	73
4.1. Pregunta 1	73
4.2. Pregunta 2	74
4.3. Pregunta 3	75
4.4. Pregunta 4	76
4.5. Pregunta 5	77
4.6. Pregunta 6	78
4.7. Pregunta 7	79
4.8. Pregunta 8	80
4.9. Pregunta 9	81
4.10. Pregunta 10	82
CAPITULO V. DISCUSION	83
5.1. Respecto de las uniones de hecho en las parejas del mismo sexo en nuestro país.	83
5.2. Respecto de la prueba de hipótesis	86
CAPITULO VI. CONCLUSIONES	89
CONCLUSIONES PARCIALES.....	89
CONCLUSIONES GENERALES.....	91
CAPITULO VII. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	92

CAPITULO VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	94
CAPITULO IX. ANEXOS.....	99
ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO.....	99
ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA	100
ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO	102

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ley N° 30907	33
Tabla 2. Diferencia entre matrimonio y unión de hecho	33
Tabla 3. Variables	56
Tabla 4. Definición de variables	56
Tabla 5. Operacionalización de variables	57
Tabla 6. Validez.....	62
Tabla 7. Escalas.....	62
Tabla 8. Procesamiento de casos.....	63
Tabla 9. Rangos	63
Tabla 10. Pregunta 1	73
Tabla 11. Pregunta 2.....	74
Tabla 12. Pregunta 3.....	75
Tabla 13. Pregunta 4.....	76
Tabla 14. Pregunta 5.....	77
Tabla 15. Pregunta 6.....	78
Tabla 16. Pregunta 7.....	79
Tabla 17. Pregunta 8.....	80
Tabla 18. Pregunta 9.....	81
Tabla 19. Pregunta 10.....	82
Tabla 20. Informe de opinión de experto	99
Tabla 21. Matriz de Consistencia	100
Tabla 22. Instrumento de recojo de información.....	101

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Pregunta 1	73
Gráfico 2. Pregunta 2	74
Gráfico 3. Pregunta 3	75
Gráfico 4. Pregunta 4	76
Gráfico 5. Pregunta 5	77
Gráfico 6. Pregunta 6	78
Gráfico 7. Pregunta 7	79
Gráfico 8. Pregunta 8	80
Gráfico 9. Pregunta 9	81
Gráfico 10. Pregunta 10	82

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Resumen de casos	64
Ilustración 2. Tabla de hipótesis general	64
Ilustración 3. Prueba de chi cuadrado	65
Ilustración 4. Resumen de casos	66
Ilustración 5. Tabla de hipótesis específica 1	66
Ilustración 6. Prueba de chi cuadrado	67
Ilustración 7. Resumen de casos	68
Ilustración 8. Tabla de hipótesis específica 2	68
Ilustración 9. Prueba de chi cuadrado	69
Ilustración 10. Resumen de casos	70
Ilustración 11. Tabla de Hipótesis específica 3.....	71
Ilustración 12. Prueba del chi cuadrado.....	71

RESUMEN

El objetivo de la investigación consistió en evaluar la necesidad de reconocer en nuestro país el derecho a la herencia en casos de parejas de igual sexo que comparten una convivencia en una unión no formalizada legalmente. El estudio es cuantitativo correlacional descriptivo de 2 variables de diseño no experimental y transversal. La población de interés los conformó los abogados pertenecientes al C.A.L. en una muestra de 60 abogados litigantes de la Provincia de Maynas. Para la recopilación de datos, se utilizó la encuesta cuestionario. Se utilizó la prueba de chi cuadrado para validar la información recopilada. Las conclusiones sugirieron la necesidad de modificar los art. 234° y 326° del CCP con el propósito de asegurar los derechos e igualdad sin discriminación de las personas. Esto posibilita la legitimación legal de las relaciones de parejas del mismo sexo y garantizaría el derecho de uno de los miembros a heredar en caso de fallecimiento de su pareja, sin importar el género, en consonancia con el principio de igualdad establecidas en el art 2° inciso 2 de la CPP.

Palabras claves: Unión de hecho; matrimonio; sucesión; dos personas; mismo sexo.

ABSTRACT

The objective of the research consisted of evaluating the need to recognize in our country the right to inheritance in cases of same-sex couples who share a cohabitation in a non-legally formalized union. The study is a quantitative correlational descriptive study of 2 variables of non-experimental and transversal design. The population of interest was made up of lawyers belonging to the C.A.L. in a sample of 60 litigants from the Province of Maynas. A questionnaire survey was used for data collection. The chi-square test was used to validate the information collected. The conclusions suggested the need to modify articles 234° and 326° of the CCP in order to ensure the rights and equality without discrimination of persons. This would enable the legal legitimization of same-sex relationships and would guarantee the right of one of the partners to inherit in case of death of his or her partner, regardless of gender, in line with the principle of equality established in art. 2° paragraph 2 of the CCP.

Keywords: De facto union; marriage; inheritance; two persons; same sex

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de estudio

1.1.1. Antecedentes internacionales

El 2021, la publicación en revista “saberes jurídicos” “Destaca la existencia de múltiples obstáculos matrimoniales entre el mismo sexo, lo que afecta negativamente la formación y desarrollo de las familias LGBTI. A pesar de algunas interpretaciones judiciales insuficientes que buscan proteger sus derechos, se hace necesario impulsar una legislación que regule de manera más completa estas uniones en lugar de simplemente mostrar apoyo a esta comunidad”. (Lasso Salgado, 2021).

El 2019, el estudio correlacional concluye que: “La premisa de que la finalidad del matrimonio radique en la procreación no es legalmente sostenible. Esto se debe a que parejas que no deseen o no puedan tener hijos aún pueden contraer matrimonio y recibir los beneficios legales asociados. Incluso si se considera la procreación como objetivo matrimonial, no debe considerarse como primordial. La procreación no debe argumentarse como un propósito constitucional obligatorio, ya sea porque la Constitución de algunos Estados no hace mención de este fin (como en el caso de Chile), o porque, aunque se mencione, la interpretación de esta referencia no puede ser Utilizado para excluir matrimonios entre parejas del mismo sexo (como en Colombia)”. (Albornoz Barrientos & González González, 2019)

El 2018, el estudio publicado en saberes jurídicos resalta que: “Hoy en día, la legislación colombiana permite que las parejas del mismo sexo se casen civilmente, otorgándoles los mismos requisitos, consecuencias legales y procedimientos de separación que históricamente se aplicaban a las parejas heterosexuales. Esto se hace con el objetivo de establecer familias que se originan a partir de una unión legal”. (Duarte Pullido, 2018)

El 2015, el estudio: “recomienda introducir regulaciones específicas en el Código Civil que establezcan disposiciones concretas sobre la herencia en parejas del mismo sexo, recopilaron la doctrina y documentos legales para evaluar la situación actual en cuanto a la normativa y los procedimientos

relacionados con el derecho a la herencia en parejas no casadas. Además, se realizaron entrevistas que destacaron la necesidad de incorporar directrices legales pertinentes en el sistema jurídico ecuatoriano. Concluye en que estas uniones son una realidad social que requiere una regulación legal para garantizar la seguridad jurídica de las personas interesadas en formalizarlas. Esto también proporcionaría a los jueces y otros profesionales del derecho la base legal necesaria para tratar estos casos de acuerdo con el principio de igualdad y derechos individuales”. (Rivadeneira Porras, 2015)

El 2015, en el artículo analítico, “Busca analizar la situación actual en Colombia en cuanto a las parejas homosexuales, enfocándose en su capacidad para casarse y formar una familia en el marco de los derechos humanos. Este análisis se basa en argumentos doctrinales, legales y precedentes judiciales. El objetivo es fomentar una reflexión social que promueva la inclusión de las parejas del mismo sexo como individuos con derechos plenamente reconocidos en nuestra legislación”. (Mendoza Gómez, 2015)

El 2008, el autor concluye en que: “La falta de regulación conlleva numerosas disparidades en los efectos que resultan de una relación marital, ya sea formal o no, en comparación con una relación estable entre personas del mismo sexo desde una perspectiva legal. Una de las principales diferencias radica en que las parejas homosexuales deben incurrir en gastos adicionales para proteger su patrimonio ya sus parejas, mientras que las parejas heterosexuales obtienen automáticamente esa protección al legalizar su relación. La inclusión de las uniones de hecho en el Código de Familia fue un proceso arduo que no ocurrió hace mucho tiempo, y es posible que el país esté cerca de lograr la protección legal para las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo”. (Soto López, 2008).

1.1.2. Antecedentes nacionales

El 2021, en la revista Memorias de la PUCP refiriendo a la CIDH, resalta: Además, el caso *Atala & Niñas vs. Chile* marcó el inicio del reconocimiento del matrimonio igualitario en nuestra región. En este caso, determinaron que la CIDH no limita el concepto de familia exclusivamente al modelo heterosexual.

Asimismo, subrayó que ningún individuo debe ser privado de un derecho reconocido con base en su orientación sexual, sin importar las circunstancias” (De Belaunde, 2021, p. 33)

El 2020, el estudio correlacional concluye en que: “El sistema legal del Perú debe incorporar normativas que reconozcan el matrimonio del mismo sexo. De esta manera, se estaría cumpliendo con el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación, tal como lo establecer los acuerdos internacionales sobre DH al país adherido”. (Abenzur Zambrano, 2020)

El 2020, el estudio descriptivo concluye que: “El gobierno garantiza y protege los derechos de la sociedad y cuidar de la sociedad misma ante posibles amenazas, priorizando a la familia en su sentido más amplio”. (Mendoza Tineo, 2020)

El 2019, el estudio resalta: “La Constitución y el Código no discriminatorios al permitir el matrimonio solo entre personas de sexos diferentes por el principio de igualdad. Esto significa que las parejas del mismo sexo se consideran diferentes de las parejas de sexos diferentes. El matrimonio del mismo sexo en Perú se basa en la idea de que dicha unión no puede cumplir funciones familiares. Esta prohibición en nuestra legislación no debe considerarse como discriminación, ya que no va en contra de nuestra Constitución ni del Código Civil. En su lugar, se argumenta que se debe proteger la función reproductiva del matrimonio”. (Hernández Pineda, 2019)

El 2017, el estudio correlacional concluye que: “Los argumentos legales que respaldan el matrimonio homosexual se basa en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Código Civil, Art. 234: Según esta norma, el matrimonio es unión consentida. El esposo y la esposa tienen igualdad de autoridad, consideración, derechos, deberes y responsabilidades en el hogar.

2. Constitución Política del Perú, Artículo 5: reconoce la unión estable, sin impedimentos, que forman una convivencia de hecho. Ante la aparente contradicción entre estos argumentos legales que prohíben el matrimonio homosexual y los que respaldan. Concluye: modificar el Art. 5 de la CPP y el Art. 234 del CC en relación al matrimonio civil en el país. (García Rivera, 2017)

El 2017, el estudio correlacional concluye que “El caso O. Ugarteche, al ser el primer matrimonio registrado en el RENIEC de nuestro país, sienta un importante precedente legal. Esto es significativo dado que las parejas del mismo sexo que desean casarse suelen recurrir a países donde el matrimonio homosexual es legal y luego regresan a Perú e inscribirse en RENIEC. (Mauricio Rodríguez, 2017)

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Familia y el matrimonio

Los cimientos de la sociedad se apoyan en el antiguo proverbio "La familia constituye el bloque fundamental de la sociedad". Esto se debe a que es en la familia donde los seres humanos se forman y establecen sus relaciones iniciales, influenciando su comportamiento y decisiones. Además, la familia es el entorno en el que los niños se desenvuelven. (Lazo, 2008)

1.2.2. Antecedentes históricos del matrimonio homosexual

En Grecia antigua, fue aceptada la homosexualidad.

En Roma, era tolerable las relaciones entre personas del igual sexo, no prueba de reconocimiento jurídico de las mismas como un matrimonio.

S. XIX e inicios del XX, no se registran evidencias de matrimonios entre personas del mismo sexo que se puedan comparar con los matrimonios heterosexuales.

Los habitantes originarios del América mostraron respeto y tolerancia hacia las personas con orientación homosexual.

En Centroamérica, algunas islas del Caribe e incluso en Norteamérica, a menudo se considera a las personas homosexuales como seres particularmente especiales, con cualidades místicas y poderes sobrenaturales, llegando a ser símbolos de buen augurio y buena suerte.

Es a partir de la Europa Medieval en adelante, que las relaciones homosexuales comienzan a ser mal vistas. Ya en el siglo XIX algunos líderes religiosos conceptúan a la homosexualidad llamándola enfermedad.

Foucault retrocede hasta los primeros tiempos cristianos y señala cómo en esa etapa se desarrolló una conexión entre el sexo y el pecado. No obstante, a

lo largo de la historia se ha demostrado que no hay ningún aspecto patológico en la homosexualidad. En 1973, en EEUU es eliminado la percepción de la homosexualidad como trastornos mentales, y en 1980, la OMS la excluyó del Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales.

Después de la revolución sexual en el s. XX, el concepto tradicional del matrimonio comenzó a transformarse, impulsado por grupos sociales que abogaban por la libertad sexual y la necesidad de un contrato legal que reflejara una relación basada más en los sentimientos que en lo biológico. Esto tenía como objetivo concretar un proyecto de vida en común, respetando los derechos de manera equitativa y en igualdad.

Holanda en 1998 es el primer país que registra a una pareja homosexual, seguido por Bélgica que hizo lo mismo.

Norte América y Canadá toman la posta del reconocimiento de las parejas homosexuales en el año 2002, tras un fallo judicial de la Corte de Massachusetts. El matrimonio homosexual fue aprobado en el año 2004. Le sobrevinieron en aprobación en Connecticut en el año 2008, en Iowa en el año 2009, en el Estado de Vermont que fue aprobado por vía legislativa. En 2010, en Nuevo Hampshire y Washington DC, así como en 2008 en California, la CS de cada estado declara inconstitucional prohibir el matrimonio homosexual, legalizando así esta forma de unión. Decisión revocada cinco meses después de un referéndum el 4/11/2008, conocido como la Proposición 8, la cual enmendó la Constitución para restringir el matrimonio únicamente a parejas conformadas por un hombre y una mujer. Aun así fueron legales los 18.000 matrimonios homosexuales celebrados hasta ese momento.

La DUDH Art. 16, establece el derecho a casarse y hacer familia, y el PIDCyP en su Art. 23.2, que otorga el mismo derecho, se observa que ninguna de ellas especifica solo matrimonio entre un hombre y una mujer. Esto sugiere que es plausible interpretar que el matrimonio puede ser tanto heterosexual como homosexual. Ignorar esta posibilidad y limitarse a considerar únicamente el matrimonio entre personas de distinto sexo pasaría por alto el hecho de que la sociedad está en constante evolución y que los conceptos cambian en paralelo a ella.

1.2.3. Teorías en contra del matrimonio homosexual

1.2.3.1. Interpretación semántica como argumento de oposición

Oponerse al matrimonio entre el mismo sexo implica el hecho solo entre un hombre y una mujer. Argumento tradicional para la reproducción. Sin embargo, esta perspectiva caracteriza al matrimonio como un concepto arraigado en la procreación y en valores tradicionales. Bajo este argumento las parejas sin hijos o cuyos hijos los pre mueren no serían ya un matrimonio, igualmente estaría proscrito el matrimonio entre ancianos o entre personas estériles. Tiene su principal soporte en la institucionalización de la heterosexualidad.

1.2.3.2. La heteronormatividad como esencia protectora de la institución del matrimonio.

Por heteronormatividad se conoce a las construcciones jurídicas que definen a la institución del matrimonio como una esencialmente heterosexual, la misma que la hace parecer como coherente y privilegiada, englobando a los llamados principios y valores morales, éticos y religiosos. Desde esta perspectiva la familia de origen patriarcal, nace, aparece para cumplir dos funciones en la sociedad: La de fomentar la fidelidad de los cónyuges y cumplir con la procreación para perpetuar la especie. En la familia se distribuyen roles de género considerados como importantes no sólo para su manutención, sino también para la propia preservación de la organización social.

1.2.3.3. Oposición desde la perspectiva del esencialismo sexual

La perspectiva esencialista argumenta que el matrimonio se define esencialmente como la unión de dos individuos de sexos opuestos. Para respaldar esta postura, el enfoque esencialista suele utilizar un criterio funcional que sugiere que solo a través de la unión masculino femenino para lograr la procreación.

Señala que el ser humano en su existencia es naturalmente inmutable, es decir su estructura psíquica y física son imposibles de separar. Desde esta perspectiva o bien se nace varón o mujer, no admite y considera antinatural y patológico lo que es considerado como sentir distinto a lo biológicamente visible. Su principal premisa se basa en la genitalidad considerándola determinante para asumir una conducta sexual..

1.2.4. Teorías a favor del matrimonio homosexual

1.2.4.1. El constructivismo sexual

Podemos considerar la respuesta al esencialismo sexual, considera que el ser humano construye su sexualidad como producto de circunstancias afectivas, sociales y culturales, que se aprenden a través del proceso de endoculturación, señala que el ser humano nace sin instintos fijos.

1.2.4.2. La hegemonía del derecho a la igualdad y por ende la no discriminación por razones de sexo.

Tiene como finalidad demostrar la preponderancia del argumento afectivo sobre el heteronormativo y que las construcciones legales deben ajustarse a los cambios sociales en salvaguarda y defensa de la igualdad de los derechos. Este acceso se encuentra limitado por la norma que solo permite el matrimonio entre personas de sexos diferentes debido a la influencia de la heteronormatividad. Esto entra en conflicto con el principio fundamental de la Constitución y afecta el derecho a la dignidad de las personas homosexuales. Por lo tanto, se hace necesaria una reforma constitucional urgente.

1.2.5. Concubinato y el Matrimonio Igualitario

Los juristas no han llegado a un consenso sobre un término universalmente aceptado para referirse al "concubinato" como "si fueran casados, sin estar legalmente casados", añadiendo que no se debe confundir con una cortesana ni con un amante ocasional. Se destaca que al mencionar "amante" se implica capricho, pasión, placer o incluso vanidad, mientras que la concubina representa una unión sin título legal. Algunos simplemente la llaman "familia".

En nuestro país, el Código Civil se pronuncia claramente a favor del "concubinato", "convivir" significa vivir en compañía de otros, lo que implica una cohabitación más amplia que el concubinato. Se reconoce que el primero es el término más utilizado en nuestra sociedad, quizás por suavizar o hacer menos rígida la connotación que tiene el concubinato.

Surge una interrogante: ¿se debe excluir el caso en el que uno de los concubinos está legalmente casado con otra persona, considerando que es una situación explícitamente contemplada como adulterio? La doctrina no aborda esta distinción de manera suficiente.

¿Es "unión libre" o "concubinato" y "stuprum", que se refiere a las uniones pasajeras entre amantes?

La repetición frecuente de relaciones sexuales fuera del matrimonio entre personas de distinto sexo y de forma voluntaria podría considerarse un concepto de concubinato.

A decir de (Torres, 2015), “La dignidad humana representa la suma de vida, libertad, justicia, paz y honor. Esto se refleja en las decisiones políticas tomadas por la familia, las instituciones sociales y el Estado, con el propósito de instaurar en la mente de los líderes y ciudadanos la noción de que la dignidad humana es un valor universal y trascendental, arraigado en la herencia. intelectual compartido. Además, sirve como fuente de inspiración para los derechos humanos y se erige como el fundamento fundamental del orden legal, la filosofía, la sociología y la sociedad en su conjunto”.

En cuanto a igualdad y no discriminación, la CPP (1993) en el Inc. 2° del Art. 2 anta que: “Cada individuo posee el derecho de ser tratado de manera equitativa bajo las leyes, sin que nadie sufra discriminación debido a factores”. En este sentido, la CADH (1969) en el Art. 24 que: “Cada persona tiene el derecho de recibir un trato justo y sin discriminación bajo las leyes” (2013), es más específica, al precisar que la discriminación se da también por temas de sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género.

Esta Convención también aborda la discriminación indirecta, la cual se refiere a situaciones en las que una norma, un criterio o una práctica que parece ser neutral puede llevar a desventajas específicas para personas que forman parte de un grupo particular, ya sea en entornos públicos o privados. Precisamente en este contexto de discriminación, surge el debate del matrimonio igualitario. Situación, evidente en la Sentencia del TC N°02743-2021-PA/TC. Magistrados, como Ferrero Costa, Sardón De Taboada, Miranda Canales y Blume Fortini, argumentan que la demanda debe ser declarada improcedente, al amparo del artículo 234 del CC, que establece que el matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, haciendo expresa defensa del matrimonio heterosexual, imbuido fuertemente en nuestra tradicional cultura católica, de la cual surge esa norma que data de hace 48 años, frente a la idea del matrimonio homosexual,

defendida por los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña, quienes aprecian la preeminencia de las normas de rango constitucional, la cual no hace distinción al respecto, y por el contrario proclama que la comunidad y el estado promueve el matrimonio y deja al legislador la tarea de regular el contenido de esta institución.

Es evidente en el presente siglo, que los ordenamientos jurídicos y diversa jurisprudencia, tienden a defender en todos los campos el respeto irrestricto de los derechos humanos, lo cual da lugar a modificaciones legislativas de normas que fueron emitidas bajo contextos culturales distintos. Por ello, (Duarte-Pulido, 2018) señala que: “La homosexualidad ha sido una realidad a lo largo de la historia humana, pero no fue hasta hace algunas décadas que dejó de ser considerada un delito. En los últimos años, se han promulgado leyes que garantizan los derechos de los ciudadanos, como el derecho de las parejas del mismo sexo (u otras parejas con orientaciones sexuales diversas) a casarse sin obstáculos”.

Uno de los grupos minoritarios en Perú, que ha sido objeto de la mayor violencia y discriminación, es la comunidad LGTBI (Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales), y como lo refiere (De Belaúnde, 2021). Perú se posiciona como uno de los países con mayor grado de discriminación hacia la comunidad LGBTQ+ en América del Sur, siendo superado únicamente por Paraguay. Esta discriminación se manifiesta en tres aspectos principales: la imposición de sanciones, la falta de tolerancia y la negación de derechos. Diversas organizaciones de la comunidad LGTBI en el mundo, han realizado una ardua labor, para lograr que en diversos países, luego de largos años de controversia jurídica, hayan logrado el reconocimiento a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, con todos los efectos jurídicos que ello significa, ya que los hace aptos para tener hijos y formar una familia, la cual puede registrarse no solamente en el registro de identidad, sino ser considerada formalmente en toda institución educativa, laboral, de salud, seguridad social, recreativa y deportiva sin ningún tipo de distinción por la naturaleza del matrimonio homosexual y familia generada a partir de él.

La CIDH marcó el inicio del reconocimiento del matrimonio igualitario en nuestra región. El caso *Atala & Niñas Vs. Chile* ha sido fundamental en esta evolución jurisprudencial, no limita el concepto de familia al modelo heterosexual, estableciendo que el tema de género y orientación sexual como categorías protegidas. En palabras de la Corte, "un derecho que se reconoce a una persona no se restringe a nadie en función de su orientación sexual" (De Belaúnde, 2021).

En el Perú, un hito significativo en el reconocimiento del matrimonio homosexual fue la Sentencia del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, que falló a favor de Oscar Ugarteche Galarza en su demanda de amparo contra el RENIEC. La sentencia buscaba el reconocimiento e inscripción matrimonial celebrado en México con su esposo Fidel Aroche Reyes (Rodríguez, 2017).

Es evidente que en el mundo occidental, tanto la legislación como la jurisprudencia están evolucionando en estos temas que socavan la dignidad de las personas LGBTI (Varsi, 2010).

El Derecho debe adaptarse a la realidad, incluso cuando esta supere las normas tradicionales. El matrimonio igualitario representa el reconocimiento de vínculos modernos, equiparando su estatus y valor al de las relaciones heterosexuales. Cualquier otro enfoque se considera inconstitucional, ya que el matrimonio debe estar al alcance de todos (Varsi, 2010).

1.2.6. Unión de hecho

La unión de hecho, de acuerdo con la definición de Martínez González en 2018, comprende la convivencia estable entre dos individuos, ya sea de géneros diferentes o del mismo sexo, que mantiene una relación de pareja sin formalizar legalmente su matrimonio. En estas relaciones, se destaca la convivencia y la voluntad compartida de construir una vida juntos, con derechos y responsabilidades que se asemejan a los del matrimonio

1.2.6.1. Antecedentes históricos de la unión de hecho

Según (Hernández Mora, 2017), datan de la época Greco Romana, donde existían formas de convivencia extramatrimonial conocidas como "concubinato". Estas relaciones informales entre personas que no estaban legalmente casadas eran reconocidas socialmente, pero no gozaban del mismo estatus y derechos matrimoniales.

La unión estable entre hombre y mujer, también conocida como concubinato, es una práctica que existe desde la antigüedad. Esta forma de relación precedió al matrimonio, que es una institución más formal que se celebra ante la ley. En la historia de la humanidad, hay muchos ejemplos de uniones estables entre hombre y mujer. En las antiguas Grecia y Roma, por ejemplo, era común que las personas se unieran sin casarse. Estas uniones a menudo eran reconocidas por la sociedad y tenían los mismos derechos que el matrimonio (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 374).

En el Perú, el concubinato fue visto con prejuicios durante mucho tiempo, vinculada exclusivamente al matrimonio y a los cánones religiosos. (Zuta Vidal, 2018, pág. 187).

S. XIX, de Perú post colonial y católica. La religión tenía una gran influencia en la moral y la sociedad, por lo que las uniones no consagradas con el matrimonio religioso eran consideradas marginales y contrarias al comportamiento ético. Esto se refleja en el Código de 1852, que establecía que la religión del Perú era la católica, apostólica y romana (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 388).

Hoy, las uniones del mismo sexo son una forma de generar familia. Estas parejas se comportan como casadas y con todas las responsabilidades. La CPP establece la protección familiar, sin especificar qué tipo de familia debe ser protegida. Pero ambas deben gozar de la misma protección (Aguilar Llanos, 2016, págs. 149-150).

Se habla de un derecho de las familias. Esto significa que todas las familias, sin importar su forma, deben ser protegidas por el Estado. El TC reconoce a la familia monoparental y a la ensamblada, y la Ley 30007 reconoce derechos sucesorios a las uniones de hecho (Expediente 09332-2006-PA/TC, 2007).

A nivel internacional, hay cambios significativos en la legislación y aceptación social de esta forma de relación.

En términos legales, la unión de hecho ha sido reconocida de manera gradual en muchos países. En otros casos, se han utilizado leyes generales para reconocer ciertos derechos a las parejas de hecho, aunque en menor medida que a las parejas casadas.

A medida que la sociedad ha experimentado cambios en sus estructuras familiares, se ha reconocido cada vez más la diversidad de formas de convivencia. Las uniones de hecho son consideradas como una alternativa válida al matrimonio por muchas personas, y se han reducido los estigmas asociados con esta forma de relación. La sociedad ha ido comprendiendo que el amor, la estabilidad y el compromiso pueden existir fuera del matrimonio legal.

1.2.6.2. Naturaleza de la unión de hecho

La naturaleza jurídica al respecto ha sido reconocida y regulada legalmente:

- Reconocimiento legal: En el Perú, la unión de hecho está reconocida y regulada por la Ley N°29560, Ley que regula las uniones de hecho, promulgada el 11 de enero de 2011. Esta ley reconoce a las parejas de hecho como una forma de convivencia estable y les otorga ciertos derechos y obligaciones.

- Derechos y obligaciones: Según la legislación peruana, las parejas de hecho tienen derechos y obligaciones similar a los casados. También tienen derecho a recibir asistencia mutua y solidaria, así como a la protección de la vivienda familiar.

- Requisitos y prueba de existencia: Para que una unión de hecho sea reconocida legalmente en el Perú, se requiere que la convivencia sea estable y pública. La existencia de la unión de hecho puede ser probada mediante diferentes medios, como la presentación de una declaración jurada ante una autoridad competente.

1.2.6.3. Características de la unión de hecho

Aunque puede haber diferencias en la definición y el reconocimiento legal de las uniones de hecho en diferentes países, existen algunas características comunes que definen su naturaleza:

- Convivencia estable: Implica una relación de pareja duradera y estable, viven juntas. Este aspecto de estabilidad distingue a las uniones de hecho de las relaciones informales o esporádicas.

- Ausencia de matrimonio legal: A diferencia del matrimonio legal, no se basan en un contrato o ceremonia matrimonial formalmente reconocida por la

ley. Las parejas de hecho optan por vivir juntas y formar una relación sin recurrir al matrimonio.

- Reconocimiento legal limitado: Puede variar en cuanto a la extensión de los derechos y beneficios que se les otorgan en comparación con las parejas casadas.
- Diversidad de formas y estructuras familiares: Parejas del mismo o diferentes sexos pueden incluir parejas con o sin hijos.

1.2.6.4. Clases de unión de hecho

Desde una perspectiva doctrinal, se pueden identificar dos interpretaciones del concepto de concubinato. La primera, conocida como concubinato amplio o impropio, llevan una vida similar a la de una pareja casada. La segunda interpretación, más restrictiva, requiere que ciertos requisitos se cumplan para que la convivencia sea considerada como concubinato (Fernández Arce y Bustamante Oyague, 2000, p. 223).

En relación con la definición amplia de concubinato, es importante distinguirla de otras formas de relaciones de pareja, como encuentros sexuales esporádicos o relaciones sexuales casuales, ya que el concubinato siempre implica cierta continuidad o regularidad en la relación de pareja (Ídem).

Por otro lado, la interpretación restrictiva o concubinato estricto sensu se refiere a una convivencia habitual y constante, que se desarrolla de manera evidente, con la característica de que la mujer debe mostrar honestidad o fidelidad, y no debe haber impedimentos para que la relación se convierta en matrimonio.

1.2.6.5. Regulación normativa de la unión de hecho

En el ámbito internacional, se han observado varios ejemplos de regulación y aceptación de las uniones no matrimoniales. Por ejemplo:

- La O.N.U. ha reconocido la importancia de proteger los derechos de las parejas de hecho en diversos contextos. A través de tratados y declaraciones internacionales centradas en los derechos humanos en salvaguardia de las uniones de hecho.
- En el caso de la Unión Europea (UE), algunos países miembros norman con derechos y protecciones a las parejas no casadas.

En Perú, la Ley N°29560-2011, regula uniones de hecho. Esta ley reconoce a las parejas de hecho como una forma de convivencia estable con derechos y responsabilidades similares a parejas matrimonios, especialmente en cuestiones relacionadas con la propiedad, la herencia y los derechos de los hijos. Además de esta legislación nacional, las decisiones del Tribunal Constitucional peruano han contribuido a fortalecer los derechos de las parejas de hecho en el país, asegurando que reciban igualdad de trato y protección legal.

1.2.6.7. Elementos de la unión de hecho

En nuestra legislación, que cuenta con protección legal puede ser registrada y tiene implicaciones legales. En el argumento sexto de la Casación 4066-2010, La Libertad, la CS, siguiendo la jurisprudencia del TC, detalla 5 características:

- (1) Personas involucradas sin impedimento.
- (2) Unión monogámica entre personas de distinto sexo.
- (3) Que compartan residencia, cama y hogar, es decir, que las parejas convivan en fidelidad.
- (4) Unión estable.
- (5) Que la apariencia de vida conyugal sea notoria y pública

En el Perú, está regulada por la Ley N°29560, Ley que regula las uniones de hecho, promulgada en 2011. Esta ley reconoce a las parejas de hecho como una forma de convivencia estable y les otorga similitud en derechos y obligaciones que las parejas casadas.

Ley N°30907, ley que equipara la unión de hecho en matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia cumpliendo los requisitos del art. 326 del CCP, de las cuales se establecen los siguientes artículos:

Tabla 1: Ley N°30907
Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año

<p>antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.</p>
<p>Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente: a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso</p>
<p>Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.</p>
<p>Artículo 5. Información sobre la formalización de las uniones de hecho Las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho</p>

Además de la legislación nacional, los fallos del Tribunal Constitucional peruano han contribuido a fortalecer los derechos de las parejas de hecho en el país, garantizando su igualdad de trato y protección legal.

1.2.6.6. Elementos de la unión de hecho

En el fundamento sexto (Casación 4066 - 2010, 2011), de la Libertad, la Corte Suprema, siguiendo al TC, desarrolla los 5 elementos configurativos de la unión de hecho, a saber:

- (1) que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio;
- (2) que se trate de una unión monogámica heterosexual;
- (3) que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida

sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad;

(4) que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y

(5) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

1.2.6.7. Proceso para reconocer la unión de hecho

1.2.6.7.1. Inscripción la unión de hecho

La Ley N°29560 amplía responsabilidades para que reconozcan la unión de hecho como un asunto no litigioso, siempre y cuando ambas partes acuerden su registro. Los que cumplen con los requisitos deben acudir al notario consecutivamente a SUNARP para su registro.

Los convivientes solicitan ante el notario, quien ordena la publicación en el diario "El Peruano" u otro de amplia circulación. Pasados (15) días laborables sin objeciones, el notario procede a redactar la escritura pública declarando reconocimiento de la unión de hecho y envía los documentos al registro de la localidad donde residen los requirentes. Si hay objeción, el notario envía el expediente al Poder Judicial.

La disolución también es registrada y gestionada por escritura pública ante el notario, en la cual pueden liquidar los bienes adquiridos durante la convivencia.

1.2.6.7.2. Documentos para acreditar la unión de hecho

Al amparo del artículo 46 de la Ley N°29560 ante un notario debe cumplirse:

1. Solicitud con nombres y firmas de los solicitantes. Es fundamental que ambos convivientes demuestren su voluntad de registrar su unión de hecho, ya que, de lo contrario, deberán recurrir a la vía judicial.

2. Expresar de manera clara que han convivido de manera continua durante al menos 2 años. Este reconocimiento se realiza cuando la convivencia ya ha cumplido los dos años, no desde su inicio. Además, este período de tiempo se cuenta desde el momento en que la convivencia es continua y los convivientes no tienen impedimentos matrimoniales.

3. Declarar que no tienen impedimentos.

4. Proporcionar un certificado de domicilio que indique que ambos convivientes tienen la misma dirección.

5. Presentar certificado negativo de unión de hecho.

6. (2) testigos que indiquen que los solicitantes han convivido de manera continua al menos 2 años.

7. Otros documentos que demuestren que la unión de hecho ha tenido una duración continua de al menos dos (2) años.

Es importante destacar que la inscripción conlleva beneficios legales, como el reconocimiento de una sociedad de bienes bajo el régimen de ganancias, derechos sucesorios para el conviviente sobreviviente.

1.2.6.8. Diferencia con el matrimonio

La unión de hecho y el matrimonio son dos tipos de vínculos de pareja que presentan diversas distinciones. A continuación, te detallo las principales disparidades entre ambos:

Tabla 2

Diferencias	Matrimonio	Unión de hecho
Formalidad	Matrimonio: Institución oficialmente sancionada y legitimada a través de un contrato de matrimonio o una ceremonia oficial, que implica el cumplimiento de las condiciones legales preestablecidas, como el registro civil y la obtención de una licencia matrimonial.	Unión de hecho: Es la convivencia duradera entre dos individuos sin haber formalizado su relación a través del matrimonio legal. No está sujeto a requisitos legales específicos, aunque en ciertas localidades, podría ser necesario proporcionar evidencia de su convivencia para que sea reconocida.
Reconocimiento legal	Matrimonio: En la mayoría de los países, el matrimonio cuenta con un amplio respaldo legal que confiere a la pareja una	Unión de hecho: La consideración legal de las uniones de hecho varía según el país y las leyes locales. En algunos lugares,

	<p>serie de derechos y responsabilidades legales. Estos incluyen el derecho a heredar, beneficios fiscales conjuntos, derechos de custodia y acceso a programas de seguridad social.</p>	<p>se han promulgado normativas específicas que brindan ciertos derechos y protecciones a las parejas no casadas, pero, en general, su reconocimiento legal es más limitado en comparación con el matrimonio</p>
<p>Formalidades de disolución</p>	<p>Matrimonio: Para terminar oficialmente un matrimonio de manera legal, es necesario seguir un procedimiento de divorcio que esté establecido por la ley, el cual puede involucrar procesos judiciales y la distribución de activos y responsabilidades.</p>	<p>Unión de hecho: La forma en que se puede poner fin a una unión de hecho puede diferir según la legislación local. En ciertos lugares, puede ser necesario llevar a cabo un proceso legal semejante al del divorcio, mientras que en otros casos, la solución puede ser menos formal y no requerir la intervención de un tribunal.</p>
<p>Protección legal</p>	<p>Matrimonio: El matrimonio proporciona una mayor seguridad jurídica en cuanto a derechos y ventajas legales. Los cónyuges cuentan con un reconocimiento legal más robusto y disfrutan de una</p>	<p>Convivencia sin matrimonio: La protección legal de las parejas que conviven sin contraer matrimonio puede ser más restringida y varía según la jurisdicción. A menudo, los derechos y protecciones se conceden</p>

	amplia gama de derechos y protecciones respaldados por la ley.	de manera más limitada y pueden depender de la legislación específica de cada país o región.
--	--	--

1.2.7. Unión de hecho de parejas del mismo sexo

Se refiere a una relación duradera y visible entre dos individuos del mismo género, es legal, por que la legislación reconoce y respalda conferirles derechos y responsabilidades equiparables a las de las parejas casadas.

1.2.7.1. En la Legislación Peruana

Se refiere a una convivencia sólida y prolongada entre dos individuos del mismo género, basada en su deseo de vivir juntos y construir una relación de amor y compañía para compartir derechos de una pareja casada o una unión de hecho heterosexual.

Para su reconocimiento, se requiere que la pareja demuestre la existencia de una relación estable, pública, singular y exclusiva, así como el cumplimiento de requisitos adicionales establecidos por la jurisprudencia y los tribunales peruanos.

1.2.7.2. Reconocimiento legal de la unión de hecho

Basado en el principio de igualdad implica la salvaguarda y garantía de los derechos de las parejas que optan por vivir juntas en una relación sólida y comprometida.

En numerosos países, mediante la promulgación de leyes específicas o mediante interpretaciones judiciales que extienden los derechos y beneficios concedidos a las parejas hetero y homo sexuales. Esto se fundamenta en todas las formas de amor y convivencia deben recibir protección y respeto. Lo que implica:

1. Igualdad de derechos: asegurar derechos de propiedad, herencia, seguridad social, ventajas fiscales y derechos parentales.
2. Protección contra la discriminación: prohibido, garantizando que las parejas del mismo sexo sean tratadas de manera justa y equitativa.

3. Acceso a la justicia: Asegurar que las parejas del mismo sexo puedan hacer valer sus derechos y obtener protección legal sin sufrir discriminación o trato desigual en los procesos judiciales.

1.2.7.3. Legislaciones internacionales y comparadas que han reconocido el derecho a la unión de hecho de parejas del mismo sexo.

Se mencionan ejemplos destacados:

- Países Bajos: En 1998, otorgaron igualdad que las parejas heterosexuales. Desde entonces, otros países han seguido su ejemplo y han legalizado el matrimonio igualitario.

- Sudáfrica: En 2006, Primer país de África que legalizó el matrimonio del mismo sexo, con similares derechos que los heterosexuales. La Constitución de Sudáfrica, aprobada en 1996, prohíbe la discriminación por orientación sexual.

- Estados Unidos: En 2015, la CS emitió un fallo histórico en el caso Obergefell v. Hodges, legalizó el matrimonio del mismo sexo.

- Alemania: En 2001, Alemania introdujo la institución del "registro de vida en pareja" (Lebenspartnerschaft), que reconocía legalmente las relaciones de pareja similares. El 2017, legalizó el matrimonio igualitario, equiparándolo al matrimonio heterosexual.

- Canadá: El legaliza el matrimonio igualitario a nivel nacional con derecho de casarse y recibir los mismos derechos y protecciones legales.

1.2.8. Derecho a la sucesión

El derecho de sucesión abarca el conjunto de leyes de derecho privado que gobiernan la disposición de la riqueza de un individuo después de su fallecimiento natural o tras una declaración judicial de presunción de muerte, transfiriéndola a sus beneficiarios, quienes pueden ser herederos o legatarios .

1.2.8.1. Definición del derecho a la sucesión

Rojina Villegas (2005) en "Derechos reales" de Oxford University Press, resalta que: el derecho a la sucesión implica que el fallecido transmite sus bienes, derechos y obligaciones a sus sucesores.

Fernández de Buján (2010) en "Derechos reales" de Bosch, reconoce la transferencia patrimonial a sus herederos o legatarios.

Devis Echandía (2005) en su "Compendio de derecho civil: Introducción y personas" indica, el derecho a la sucesión de bienes y derechos de una persona después de su muerte, así como quiénes son los beneficiarios de esta transmisión.

Planiol & Ripert (2004) en su "Tratado elemental de derecho civil" señalan que: el derecho a la sucesión está compuesto por disposiciones legales que determinan cómo se transfiere el patrimonio a sus herederos.

Castán Tobeñas (2014) en su obra "Derecho civil español, común y foral" resalta: el derecho a la sucesión se define como disponer bienes del fallecido a sus herederos y regula la transferencia de bienes a sus sucesores legítimos.

1.2.8.2. Naturaleza de la sucesión

En Perú, la sucesión se encuentra regulada principalmente por el Código Civil. Según este código, el derecho a la sucesión tiene una naturaleza patrimonial y familiar.

En cuanto a su naturaleza patrimonial, el derecho a la sucesión en el Perú se basa en la transmisión del patrimonio del fallecido a sus herederos. Los herederos adquieren los derechos y obligaciones sobre los bienes, derechos y deudas del difunto. El objetivo principal es asegurar la continuidad y la preservación del patrimonio familiar a través de las generaciones.

Por otro lado, en lo que respeta a su carácter familiar, en Perú, "el derecho a la herencia reconoce la relevancia de los vínculos familiares y afectivos". Esto demuestra el reconocimiento de la obligación y responsabilidad de los padres de proveer apoyo y cuidado a sus descendientes, así como la importancia de mantener la armonía y el equilibrio en la unidad familiar durante el proceso sucesorio.

La naturaleza del derecho a la sucesión en el Perú combina aspectos patrimoniales y familiares. Se busca proteger y transmitir el patrimonio del fallecido a sus herederos, al mismo tiempo que se reconoce la importancia de los lazos familiares y se establecen mecanismos legales para garantizar la protección de los herederos forzosos.

1.2.8.3. Importancia del derecho a la sucesión

Posee una relevancia significativa debido a una serie de factores. A continuación, se exponen algunas razones que resaltan su importancia:

1. Salvaguarda del legado familiar: Este derecho asegura la continuidad y preservación del patrimonio de un individuo fallecido. Esto resulta crucial para mantener la estabilidad económica y el bienestar de la familia y los herederos, al permitirles recibir y administrar los bienes y derechos del difunto.

2. Resguardo de los derechos de los herederos: El derecho a la sucesión establece las normativas y principios que protegen los derechos de los herederos. Proporciona un marco legal que garantiza que los herederos obtendrán su porción correspondiente de la herencia, tanto en lo referente a los bienes como a las obligaciones y responsabilidades asociadas.

3. Distribución equitativa de los activos: La sucesión contribuye a evitar conflictos intrafamiliares y posibles disputas por la herencia, al establecer pautas claras para la repartición de los bienes, siguiendo la voluntad del difunto o, en su defecto, las normas de sucesión intestada.

4. Protección de los herederos con derecho inalienable: En el Perú, se reconoce y salvaguarda a los herederos con derecho inalienable, quienes son los parientes cercanos que tienen el derecho de recibir una porción específica de la herencia. Esto asegura que los descendientes y el cónyuge o conviviente sobreviviente recibirán una protección legal especial y una parte de la herencia, incluso en situaciones en las que no existe un testamento.

5. Marco legal y certeza jurídica: El CCP y otras leyes específicas son marco jurídico claro y establecen procedimientos para la gestión y repartición de la herencia. Esto contribuye a la certeza jurídica ya prevenir conflictos y litigios innecesarios, al ofrecer un marco legal previsible y transparente.

1.2.9. Clases de sucesión

Dependiendo de cómo uno sea nombrado o esté destinado a recibir una herencia, existen tres tipos de sucesiones: a) por voluntad expresada en un testamento; b) por acuerdo contractual; y c) por falta de un testamento o disposición legal. Estas categorías representan las bases legales necesarias para que el beneficiario pueda recibir la herencia.

1.2.9.1. Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria se produce cuando una persona muere y deja un testamento válido en el que indica cómo quiere que se repartan sus propiedades después de su fallecimiento. En ese documento, el difunto tiene la posibilidad de nombrar a las personas que desea que hereden sus bienes, sin importar si son miembros de su familia o no. No obstante, es importante señalar que la legislación impone restricciones a la libertad de testar, especialmente en lo que concierne a los herederos legítimos.

1.2.9.2. Sucesión contractual

En el contexto de una sucesión contractual o de un acuerdo sucesorio, la sucesión se produce a través de la celebración de acuerdos o contratos específicos. Estos acuerdos o contratos dan lugar a la sucesión en tres situaciones particulares: 1) el acuerdo de establecimiento o designación; 2) el acuerdo de rechazo; y 3) el acuerdo de disposición.

1.2.9.3. Sucesión legal o intestada

En tales situaciones, la ley establece un orden de prioridad para los herederos en función de su relación con el difunto. En términos generales, existen dos categorías de herederos:

1. Herederos forzosos: Estos incluyen a los hijos, cónyuge o conviviente sobreviviente, y ascendientes del fallecido. El resto de la herencia, denominada "porción disponible", puede ser distribuido de acuerdo con la voluntad del difunto en un testamento o, en su ausencia, se distribuirá siguiendo las reglas de la sucesión intestada.

2. Herederos no forzosos: Este grupo abarca a aquellos que no tienen la condición de herederos forzosos, como hermanos, tíos, primos, etc. Estos herederos solo recibirán una parte de la herencia si no existen herederos forzosos o si estos renuncian a su derecho.

1.2.10. Limitaciones y vacíos legales existentes en la legislación peruana

En el marco de la legislación peruana, en la actualidad se observan restricciones y áreas grises en lo que respecta al reconocimiento de la herencia en relaciones entre personas del mismo sexo. A continuación, se enumeran algunas de estas restricciones:

1. Falta de reconocimiento: En Perú, este tipo de no cuenta con reconocimiento legal.

2. Ausencia de reconocimiento: La legislación peruana no establece de manera explícita los derechos similares a las parejas heterosexuales en lo que concierne a la herencia, como la capacidad de heredar automáticamente los bienes del conviviente fallecido.

3. Limitaciones de derechos sucesorios: La falta de reconocimiento legal conlleva limitaciones en cuanto a la protección de sus derechos hereditarios. Esto puede dar lugar a la exclusión o discriminación en casos de herencia intestada o en situaciones donde no se haya realizado un testamento válido.

4. Falta de claridad en la interpretación de la legislación existente: La legislación peruana no ofrece una interpretación clara en cuanto a la aplicación. Esto puede generar incertidumbre en el ámbito sucesorio.

1.2.11. Casos relevantes con la sucesión

Presentamos de manera concisa los casos más destacados que muestran una firme resistencia a aceptar y reconocer tanto el matrimonio igualitario como el concubinato.

A. Caso A. Martinot y D. Urbina contra (RENIEC): En este proceso, el Sexto Juzgado de Lima emitió un fallo a su favor, ordenando inscribir el matrimonio. La sentencia, que se encuentra en el Exp. N°20900-2015-0-1801-JR-CI-11, argumenta que el art. 234° del CCP, que fue utilizado para denegar el registro del matrimonio, se basa en una regulación obsoleta que no refleja el contexto social actual. Según el tribunal, la sociedad ha experimentado una evolución gradual.

"En este sentido, es importante recordar que esta norma se promulgó mucho antes de la Constitución Política de 1993 y refleja las creencias sociales de esa época. Desde 2001, un total de 29 países han reconocido el matrimonio igualitario en sus sistemas legales, con 18 de ellos realizando reformas legislativas para lograrlo y 9 a través de decisiones de sus cortes de justicia .

B. Caso Susel Paredes y Gracia Francisca contra RENIEC

Un segundo ejemplo se refiere al veredicto emitido por el 10mo. Primer Juzgado de Lima, que se encuentra en la sentencia del Exp. N°10776-2017-0-

1801-JR-CI-11. En dicho fallo, se ordenó que la Reniec reconociera el matrimonio de Susel Paredes y Gracia Francisca, quienes son extranjeros. Este tribunal adoptó una perspectiva progresista en la interpretación de los conceptos legales y se respaldó en jurisprudencia internacional.

"Las personas que conformamos la mayoría de individuos heterosexuales debemos aceptar los cambios con apertura, adaptando los conceptos legales a medida que se expanden los derechos y las percepciones mismas. Esto se fundamenta tanto en las normativas internacionales que respaldan este derecho como en la idea de que las leyes nacionales previas fueron promulgadas en un contexto preconstitucional y preconvencional. Entendemos que las normas posteriores tácitamente derogaron las anteriores en caso de conflicto". (párr. 55).

C. Caso Oscar Ugarteche y Fidel contra RENIEC - Debatible

El fallo, cuestionado por la Cuarta Sala Civil de Lima, llegó al TC, basada en una interpretación en evolución constante de la legislación peruana.

La Sentencia 676/2020 Exp. N°01739-2018-PA/TC, de Lima, opuesta por diferencia de un voto.

- Los magistrados Ferrero, Miranda, Blume y Sardón votaron en mayoría por declarar que la demanda de amparo era improcedente.

- Los magistrados Ledesma, Ramos (ponente) y Espinosa-Saldaña votaron en minoría por declarar que la demanda de amparo era fundada.

El 3/11/2020, el TC rechazó, por mayoría, la demanda de amparo presentada por Ó. Ugarteche contra el RENIEC. El demandante había estado luchando junto a F. Aroche durante 9 años, celebrado en 2010 en México- Según afirma, constituye una violación de su derecho fundamental a no ser discriminado.

Por otro lado, los argumentos en contra sostienen que el proceso de amparo no era el procedimiento adecuado para resolver este tipo de conflicto y que el proceso contencioso administrativo sería el medio apropiado para abordar controversias relacionadas con resoluciones administrativas. Además, argumentan que los magistrados se respaldaron en normativas tanto nacionales como internacionales que definen el matrimonio heterosexual, como establece la Constitución, el art. 4 de la DUDH, el art 23.2 del Plde DCP y el art. 17.2 de la CADH. También señalan que ni la Constitución ni la CADH hacen referencia al

derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo ni otorgan autorización al respecto. Además, argumentan que permitirlo sería contrario a las normas vigentes, incluido el art. N°2050 del Libro X, DIP, del CCP.

No obstante, es importante destacar que uno de los magistrados, al declarar la demanda de amparo como improcedente, proporciona una orientación normativa para posiblemente regular el matrimonio igualitario en el futuro pero se requeriría una enmienda constitucional siguiendo el procedimiento establecido”.

Por lo que destacamos lo siguiente:

- Optaron por ignorar la interpretación del art. 5.1 del CPC, a pesar de que esta interacción debe llevarse a cabo según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la CPP.

- Los dos principales tribunales regionales de DH, es decir, la CIDH y el Tribunal Europeo, han subrayado la necesidad de proporcionar alguna forma de protección legal a estas uniones.

- La regulación en México, al ser coherente con lo establecido por la CIDH y al mostrar una posición que se ha vuelto más común en varios Estados en los últimos años, no puede considerarse contraria al orden público internacional. No se puede argumentar que los estándares aceptados por el tribunal de apelación de justicia a nivel interamericano sean prohibidos en la ley peruana.

- Es claro que las interpretaciones realizadas por este organismo se refieren solo a estándares mínimos y no impiden que los Estados, a través de su legislación nacional o la interpretación de sus cortes de justicia, otorguen una mayor protección a un derecho fundamental. Esto implica que, en el caso peruano, el pronunciamiento de la CIDH no puede considerarse una opción prohibida desde una perspectiva constitucional, como pretende la parte demandada en este caso. Por lo tanto, no hay motivos para que este tribunal no reconozca los efectos del matrimonio entre Oscar Ugarteche y Fidel Aroche.

- De hecho, la negativa de las autoridades nacionales a registrar no solo implicaría el desconocimiento del estado civil actual tanto del recurrente como de su pareja, sino que también invisibilizaría esta unión, con todas las consecuencias que esto conlleva para el ejercicio de diversos derechos en

territorio. peruano. Creemos que la única razón para no reconocerlo es la orientación sexual de los contrayentes, lo cual está prohibido por la Constitución.

□ Para lo recurrente, solo poder ser considerado casado en algunos Estados y no en otros afecta gravemente su derecho a la identidad.

Si el artículo N°234 del CCP define el matrimonio heterosexual no constituye un fundamento válido para discriminar y contravenir las normas internacionales.

1.2.12. Reformas legales que se han propuesto o implementado en otros países para garantizar el derecho a la sucesión en estas uniones.

Se puede observar que aproximadamente treinta naciones que forman parte de las NU han expresado la viabilidad de legalizar la unión entre parejas del mismo sexo. Esto se ha logrado mediante la promulgación de leyes en algunos países o a través de decisiones emitidas por sus tribunales superiores en casos donde se han judicializado estos asuntos.

En el primer grupo de países, se encuentran ejemplos como Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Noruega, Suecia, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Francia, Alemania, Finlandia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda, donde sus legislaturas han ampliado el matrimonio de parejas del mismo sexo.

Por otro lado, en relación con los países que han reconocido la necesidad de incluir esta forma de unión a través de decisiones judiciales, como Costa Rica (R. N°12782-2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema), Ecuador (Sentencia N°11-18-CN/19 de la Corte Constitucional), Taiwán (Interpretación N°748 del Yuan Judicial de 2017), Austria (AUT-2017-3-003 de la Corte Constitucional), Colombia (C-577 de 2011 y SU 214/16, ambas decisiones de la Corte Constitucional), Estados Unidos (576 US 644 de 2015), Brasil (Ações Direta de Inconstitucionalidade -ADI- 4277 e Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental -ADPF- 132 del Consejo Nacional de Justicia del Supremo Tribunal Federal) y Sudáfrica (Caso CCT 60/04 de la Corte Constitucional). Un caso peculiar es el de Irlanda,

En el ámbito del derecho comparado, se ha establecido una tendencia en los últimos años hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario en las leyes nacionales. Incluso en algunos países que no han adoptado esta forma de

matrimonio. Sin embargo, en el caso del Estado peruano, ha optado por no tomar una decisión definitiva sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, y esta posición ha sido respaldada por la mayoría de sus colegas, impidiendo así abordar el fondo de la controversia .

1.2.13. Argumentos a favor y en contra del reconocimiento:

Habiendo analizado las posiciones tanto internacionales como nacionales, podemos desprender los siguientes argumentos.

1.2.13.1. Argumentos legales y éticos

Existen sólidos fundamentos legales y éticos que respaldan la necesidad de reconocer la sucesión en las uniones civiles de parejas del mismo sexo:

Argumentos legales:

1. Igualdad ante la ley: El reconocimiento de la sucesión en las uniones de parejas iguales se basa en el principio de igualdad. Denegarles a estas parejas el derecho a la sucesión constituye una violación de sus derechos.

2. Derecho al patrimonio: El derecho a la sucesión es un elemento esencial del derecho al patrimonio. El reconocimiento de la sucesión en las uniones civiles garantiza este derecho inherente.

3. Protección de la voluntad del fallecido: Reconocer la sucesión en las uniones civiles de parejas del mismo sexo permite respetar la voluntad del fallecido. Si una persona desea que su pareja del mismo sexo herede sus bienes, el reconocimiento legal de la sucesión en la unión civil es necesario para garantizar que se cumpla su deseo.

Argumentos éticos:

1. Reconocimiento de la diversidad familiar: Todas las formas de familia merecen igual protección y consideración en la sociedad, y negarle el derecho a la sucesión sería discriminatorio.

2. Bienestar de las parejas y sus familias: Denegar el reconocimiento de la sucesión en las uniones civiles de parejas del mismo sexo puede tener repercusiones negativas en el bienestar económico y emocional de estas parejas y sus familias. El reconocimiento legal de la sucesión proporciona estabilidad y seguridad jurídica, asegurando la protección en situaciones de fallecimiento.

3. Reconocer la sucesión en las uniones civiles de parejas del mismo sexo representa un avance, pues poseen los mismos derechos y responsabilidades en relación con la sucesión y el patrimonio.

Estos sólidos argumentos legales y éticos respaldan la imperativa necesidad de reconocer la sucesión en las uniones civiles.

1.2.13.2. Argumentos contrarios y los posibles obstáculos para el reconocimiento pleno de este derecho.

Se encuentran diversos argumentos en contra y desafíos que dificultan el pleno reconocimiento del derecho a la herencia. A continuación, se exponen algunos de estos puntos:

- Interpretación restrictiva de las leyes: Algunas objeciones se basan en interpretaciones limitativas de la legislación, argumentando que el reconocimiento de la herencia en las uniones civiles de parejas del mismo sexo no está contemplado en las disposiciones legales vigentes. Estas interpretaciones pueden apoyarse en definiciones tradicionales de matrimonio y familia, excluyendo así a las parejas del mismo sexo.

- Perspectivas religiosas y éticas: Algunas personas y grupos pueden oponerse al reconocimiento de la herencia en las uniones civiles de parejas del mismo sexo por razones religiosas o éticas. Sostienen que estas uniones no son naturales o que van en contra de sus creencias religiosas, lo que puede generar resistencia a su reconocimiento legal.

- Resistencia al cambio social: El pleno reconocimiento de la herencia en las uniones civiles de parejas del mismo sexo implica un cambio en las normas y tradiciones sociales arraigadas. Algunos pueden oponerse al cambio y argumentar que se está socavando la institución del matrimonio o que se están alterando las estructuras familiares tradicionales.

- Falta de acuerdo político y social: La falta de acuerdo político y social puede obstaculizar el pleno reconocimiento de la herencia. Si no existe un apoyo generalizado en la sociedad o entre los legisladores, puede resultar complicado promover y aprobar las reformas legales necesarias.

- Resistencia de sectores conservadores: Los grupos conservadores de la sociedad pueden oponerse activamente al reconocimiento de la herencia en las

uniones civiles de parejas del mismo sexo. Estos sectores pueden ejercer presión política y social para evitar cambios legales que garantizan la igualdad de derechos para estas parejas. Es esencial tener presente que estos argumentos y desafíos no justifican la discriminación. Los grupos conservadores de la sociedad pueden oponerse activamente al reconocimiento de la herencia en las uniones civiles de parejas del mismo sexo. Estos sectores pueden ejercer presión política y social para evitar cambios legales que garantizan la igualdad de derechos para estas parejas. Superar estos obstáculos requiere una combinación de avances legales, transformaciones sociales y educación inclusiva. Los grupos conservadores de la sociedad pueden oponerse activamente al reconocimiento de la herencia en las uniones civiles de parejas del mismo sexo. Estos sectores pueden ejercer presión política y social para evitar cambios legales que garantizan la igualdad de derechos para estas parejas. Estos sectores pueden ejercer presión política y social para evitar cambios legales que garantizan la igualdad de derechos para estas parejas.

1.2.14. Análisis de la interpretación judicial y la evolución de los derechos sucesorios.

El examen de la interpretación de los tribunales y la evolución de los derechos sucesorios es crucial para comprender cómo los tribunales han abordado y desarrollado estos derechos con el tiempo. A continuación, se mencionan algunos aspectos clave en este análisis:

1. Interpretación en constante cambio: En el caso de los derechos sucesorios, esto implica reconocer que las normativas y las concepciones sobre la familia y la sucesión pueden evolucionar con el tiempo. Los tribunales pueden interpretar las leyes de manera amplia y progresiva.

2. Referencias a nivel internacional y comparativo: Los tribunales pueden utilizar la jurisprudencia de otros países y sus estándares.

3. Enfoque en la igualdad y la eliminación de la discriminación: Al interpretar y aplicar las leyes sucesorias. Esto involucra analizar si las leyes y prácticas existentes discriminan o excluyen a grupos específicos, como las parejas similares, en el acceso a los derechos sucesorios.

4. Protección de derechos fundamentales: Los tribunales también pueden fundamentar su interpretación de la justicia y respeto a la dignidad humana.

1.2.15. Perspectivas futuras y los desafíos en el reconocimiento pleno de estos derechos.

Perspectivas prometedoras:

- Transformación social y aceptación: La sociedad ha experimentado un cambio significativo en su actitud hacia la diversidad sexual. Existe un crecimiento en la aceptación y respaldo a la igualdad de derechos para estas parejas, lo que podría impulsar avances legislativos y judiciales para el pleno reconocimiento de los derechos hereditarios.

- Precedentes legales progresistas: En diversos países, la jurisprudencia ha sentado bases importantes en la medida que más tribunales reconocen estos derechos, se establece un impulso legal y una base argumentativa más sólida para su pleno reconocimiento en otras jurisdicciones.

- Movimientos y activismo LGBTQ+: Los movimientos y activistas LGBTQ+ han desempeñado un papel esencial a través de la presión política, la sensibilización pública y la defensa de los derechos humanos, estos movimientos pueden influir en la agenda legislativa.

Desafíos:

- Resistencia conservadora: A pesar del aumento en la aceptación social, todavía existen sectores conservadores opuestos. Estos grupos pueden ejercer influencia política y dificultar el progreso legislativo en este ámbito.

- Complejidad legislativa: La modificación de las leyes hereditarias puede ser un proceso complicado que requiere consenso político y social. La falta de voluntad política o el desacuerdo en los detalles específicos de las reformas legales pueden retrasar el pleno reconocimiento de estos derechos.

- Contexto cultural y religioso: Los aspectos culturales y religiosos pueden influir en la aceptación o rechazo. La conciliación entre los derechos LGBTQ+ y las creencias culturales y religiosas arraigadas puede generar tensiones y obstáculos en el camino hacia el pleno reconocimiento.

- Desafíos legales: La implementación efectiva de los derechos hereditarios para las parejas del mismo sexo puede plantear desafíos legales en términos de

definiciones legales, requisitos formales y la resolución de disputas. Estos desafíos pueden requerir mayor claridad y orientación por parte de los legisladores y tribunales.

Los cambios sociales, la jurisprudencia progresista y el activismo LGBTQ+ desempeñarán un papel crucial en este proceso.

1.3. Marco jurídico

1.3.1. Normas internacionales

Dentro de las normas internacionales se encuentran los siguientes documentos:

- DUDH de 1948, que en su Artículo 2 establece el principio de igualdad u sin discriminación de ningún tipo, incluida la orientación sexual, y en su Artículo 16.1 reconoce la familia sin restricciones por motivos de raza, nacionalidad o religión.

- PIDCyP de 1966, Art. 23.2 reconoce el matrimonio y familia si tienen la edad para hacerlo. El Art. 26 establece la igualdad y prohíbe la discriminación.

- CADH de 1969, que en su Artículo 1 establece deberes del estado ... derechos reconocidos sin discriminación por motivos de orientación sexual, y en su Artículo 17.2 reconoce el matrimonio y fundar una familia.

- La OC-24/17 de la CIDH de 2017, establece derechos patrimoniales y sucesorios de las parejas iguales.

- La jurisprudencia de la CIDH, como el caso A. Riffo y Niñas vs. Chile de 2012, que establece que la orientación sexual no puede ser motivo de discriminación en el ejercicio de los derechos patrimoniales y sucesorios.

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Chapin y Charpentier contra Francia de 2016, interpretó un texto similar al citado en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y conclusiones que el matrimonio se define como la unión de un hombre y una mujer. , y que no existe una obligación en dicho convenio para ampliarlo a personas del mismo sexo.

- La CPP, en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, debe interpretarse de acuerdo con la DUDH y los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, que establece que el matrimonio es heterosexual. como se ha señalado anteriormente.

1.3.2. Normas Nacionales

1.3.2.1. CPP

Aquí tienes una paráfrasis de los textos proporcionados:

- Artículo 2: Igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación basada en factores como origen, raza, género, idioma, religión, opinión, situación económica u otros motivos.
- Artículo 4: Fomenta y protege la institución del matrimonio Establece sus reglas y sus causas de separación por ley.
- Artículo 5: La unión conlleva una comunidad de bienes...
- 4ta. Disposición Final y Transitoria: Las normas relacionadas con derechos, deben interpretarse de acuerdo con la DUDH y tratados internacionales sobre los mismos temas que el Perú ha ratificado.

1.3.2.2. Código Civil Peruano

El Artículo 326 cuando hombre y mujer voluntariamente hacen unión de hecho sin impedimentos matrimoniales durante al menos dos años consecutivos. El juez otorga al abandonado: indemnización monetaria, pensión alimenticia, derechos correspondientes y gananciales.

Las uniones igualitarias cumplen con lo establecidos similares a los del matrimonio. Dispuestas en los art. 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del CCP por lo que de manera similar a como se aplicarían al cónyuge en un matrimonio.

1.3.2.3. Normativa Externa

1.3.2.3.1. Ley de Unión de Hecho (2000):

La Ley N° 27037 en el Perú reconoce y regula la convivencia de parejas no casadas, estableciendo los derechos y responsabilidades de quienes comparten esta situación. En su Artículo 6, se establece que las personas que forman parte de una unión de hecho tienen el derecho de heredar los bienes que adquirieron durante su convivencia..

1.3.2.3.2. Ley Orgánica del RENIEC – Ley N° 26497

Art 7, apartado j. Garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la identidad de cada individuo y los demás derechos fundamentales que emanan de su inclusión en el registro correspondiente.

1.3.2.3.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

En la Sentencia 03696-2010-PA/TC reconoce la unión de hecho y disfrute de derechos. La Sentencia N°0094-2018-PI/TC declara el acceso a la sucesión basada en la orientación sexual es inconstitucional sin discriminación alguna.

1.4. Definición de términos jurídicos

1. Unión de hecho, Convivencia o unión libre. Relación estable de personas que optan por vivir juntas sin matrimonio ante la ley. Es una forma de relación de pareja que, en algunos países, puede ser reconocida y respaldada por las normativas legales.

2. Derecho de sucesión. Leyes que la transmiten bienes del fallecido a sus herederos o legatarios. Estas regulaciones establecen quiénes tienen el derecho de heredar y en qué proporción, además de los procedimientos legales para llevar a cabo la sucesión.

3. Parejas del mismo sexo. Aquellas formadas por dos individuos del mismo género que mantienen una relación íntima y comprometida, específicamente en relaciones homosexuales donde ambos comparten la misma orientación sexual.

4. Reconocimiento legal. Respaldadas y protegidas por la ley en términos de derechos y responsabilidades legales, lo que puede incluir el reconocimiento del derecho a la sucesión, derechos de herencia, beneficios de seguridad sociales, entre otros.

5. Igualdad y no discriminación. Igualdad de derechos legales, incluido el derecho a la sucesión, sin ser objeto de discriminación por su orientación sexual.

6. Matrimonio igualitario. 2 dos personas del mismo sexo, con igualdad de derechos y responsabilidades se casan.

7. Herencia. Bienes, propiedades y derechos que una persona deja tras su fallecimiento. La ley de sucesiones establece cómo se distribuirá la herencia entre los herederos o legatarios.

8. Testamento. Documento legal donde el (testador/a) expresa la distribución de sus bienes pos muerte. El testamento incluye disposiciones específicas para parejas del mismo sexo.

9. Legado. Disposición específica en un testamento mediante la cual una persona (llamada legatario/a) recibe un bien o propiedad específica del patrimonio del fallecido. Las parejas del mismo sexo pueden ser designadas como legatarios en un testamento.

10. Cónyuge sobreviviente. Persona que sobrevive después del fallecimiento de su cónyuge o pareja. En el contexto del derecho de sucesión para parejas del mismo sexo, esto se aplica al cónyuge sobreviviente de una unión del mismo sexo.

11. Comunidad de bienes. Régimen legal en el que los bienes y las deudas adquiridas durante una relación de pareja, ya sea matrimonio o unión de hecho, se consideran propiedad conjunta de ambos miembros de la pareja, lo que puede afectar la distribución de la herencia en parejas del mismo sexo.

12. Derechos patrimoniales. Derechos legales que una persona posee sobre los bienes y propiedades, incluyendo el derecho a heredar. El reconocimiento del derecho de sucesión en parejas del mismo sexo garantiza que ambos miembros de la pareja tengan derechos patrimoniales equivalentes.

13. Régimen sucesorio. Conjunto de reglas normativas y legales que gobiernan la sucesión y la distribución de la herencia. Pueden existir modificaciones en el régimen sucesorio para incluir a las parejas del mismo sexo.

14. Beneficios de seguridad social. Prestaciones económicas proporcionadas a las personas en circunstancias específicas, como jubilación, discapacidad o supervivencia. El reconocimiento del derecho de sucesión en parejas del mismo sexo puede permitir al cónyuge sobreviviente acceder a estos beneficios.

15. Protección de la pareja. Medidas legales y sociales diseñadas para preservar los derechos y bienestar de parejas, incluso del mismo sexo. El reconocimiento del derecho de sucesión es una forma de protección de la pareja que asegura la seguridad financiera y la igualdad de trato en caso de fallecimiento.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

En numerosos países, las leyes han avanzado para reconocer y salvar los derechos de las parejas en convivencia, incluyendo los derechos sucesorios. En Perú, la legislación ha experimentado cambios significativos en relación al matrimonio igualitario. Donde, el derecho a la sucesión implica reconocer la herencia y los derechos que una persona tiene al fallecer, así como cómo se distribuirán sus bienes y propiedades entre sus herederos. En el caso de una unión de hecho del mismo sexo en Perú, se plantea un problema en la legislación con ciertas inconsistencias y vacíos, ya que solo reconoce la unión de hecho

para relaciones heterosexuales y no proporciona los mismos derechos sucesorios que en el caso del matrimonio.

Esto plantea preguntas sobre si es justo que una pareja del mismo sexo no pueda heredar nada si uno de ellos fallece, especialmente si no había una buena relación con sus familias debido a su orientación sexual. Esto genera dudas sobre si la normativa y el Estado realmente protegen la igualdad en estos casos.

Desde nuestra perspectiva, existe una reticencia hacia las parejas del mismo sexo, lo que plantea la cuestión central de este trabajo: ¿Debería reconocerse el derecho sucesorio en los casos de parejas del mismo sexo? Creemos que sí debería reconocerse, ya que es necesario respetar la igualdad de derechos entre todas las personas sin discriminación. Por lo que analizamos la legislación peruana actual relacionada con derecho de sucesión y examinar si existen lagunas o discriminación en la legislación que impiden el pleno ejercicio de este derecho.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿Considera que se debería reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo?

2.2.2. Problema específico

1. ¿Considera que se debe reconocer la unión de hecho en parejas del mismo sexo?
2. ¿Cuáles son los motivos por el que el Perú no reconoce la unión de hecho ni matrimonio entre parejas del mismo sexo?
3. ¿Cuáles son las consecuencias de aprobar o de no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

Analizar si debe reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo.

2.3.2. Objetivo específico

1. Explicar si se debe reconocer la unión de hecho en parejas del mismo sexo.
2. Describir los motivos por el que el Perú no reconoce la unión de hecho ni matrimonio entre parejas del mismo sexo.
3. Identificar cuáles son las consecuencias de aprobar o de no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo.

2.4. Justificación e importancia de la investigación

El propósito principal del estudio fue: Analizar si debiera reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de parejas del mismo sexo. Esto busca identificar posibles lagunas y desigualdades en las leyes actuales y abogar por la no discriminación, sin importar su orientación sexual. La relevancia de esta investigación radica en promover la equidad y evitar la discriminación en el ámbito legal. Si se encuentran barreras legales o restricciones en el acceso a la sucesión para las parejas del mismo sexo, se puede argumentar la necesidad de reformas legales que garanticen la igualdad de derechos y protecciones, independientemente de la orientación sexual. La sucesión implica la transferencia de activos y derechos después de la muerte de una persona, para asegurar que los miembros de estas parejas tengan los mismos derechos y

protecciones en relación con la herencia y puedan acceder a los activos del difunto de manera justa y equitativa. Al garantizar el acceso a la herencia ya los beneficios económicos, se fortalece la estabilidad financiera de la pareja y se protege el bienestar de los hijos u otras personas dependientes involucradas en la relación. El estudio contribuye al avance hacia la igualdad y el reconocimiento pleno de los derechos LGBT+. Esto implica superar prejuicios y discriminación, y promover una sociedad inclusiva y respetuosa de la diversidad. La propuesta de investigación es fundamental para evaluar el acceso y reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en términos de sucesión en la legislación peruana. Su importancia radica en proteger derechos patrimoniales de parejas, además de contribuir al avance hacia la igualdad y una sociedad más inclusiva. y promover una sociedad inclusiva y respetuosa de la diversidad.

2.6. Hipótesis

2.6.1. Hipótesis general

Sí debe reconocerse el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo bajo el principio de igualdad y no discriminación, reconociendo que todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, deben tener los mismos derechos y responsabilidades legales.

2.6.2. Hipótesis específicas

1. Si debe reconocerse la unión de hecho en parejas del mismo sexo dado a la aceptación tanto a nivel internacional como también el respeto a la igualdad de derechos y protecciones legales para todas las parejas, independientemente de su orientación sexual lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales.

2. Los motivos por los que el Perú no reconoce la unión de hecho ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales.

3. Las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo pueden tener implicaciones significativas en términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, las parejas del mismo sexo pueden acceder a beneficios y responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo puede implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación.

2.7. Variables

2.7.1. Identificación de variables

Tabla 3. Variables

Variable independiente	Variable dependiente
Unión de hecho de parejas del mismo sexo en la legislación peruana.	Derecho a la Sucesión.

2.7.2. Definición de variables

Tabla 4. Definición

Variables	Definición conceptual	Definición operacional
Unión de hecho de parejas del	En el marco legal de Perú, la (Ley N°29560) reconoce	La manera en que se establece la variable de

<p>mismo sexo en la legislación peruana</p>	<p>la convivencia de parejas de distinto sexo como forma de unión. Sin embargo, según mi información disponible hasta septiembre de 2021, no hay una disposición específica que reconozca la unión de igual sexo en la nuestra legislación.</p>	<p>unión de igual sexo en la legislación peruana es mediante el reconocimiento de esta unión.</p>
<p>Derecho a la Sucesión</p>	<p>El principio legal de sucesión implica que una persona tiene el derecho de dejar sus posesiones y derechos a sus herederos o legatarios después de su muerte.</p>	<p>Reconocimiento sucesorio de parejas del mismo sexo con unión de hecho, siempre respetando la igualdad.</p>

2.7.3. Operacionalización de variables

Tabla 5. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
<p>Unión de hecho de parejas del mismo sexo en la legislación peruana</p>	<p>Derecho Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce uniones de hecho del mismo sexo. • Unión de hecho. • Derecho de sucesiones • Retos y desafíos. 	<p>No No sabe no opina Sí</p>
	<p>Constitución Política del Perú</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto a la igualdad. • No discriminación. • Derecho a vivir de manera digna. 	

	Derecho comparado	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo. • Aceptación de la unión de hecho en parejas del mismo sexo. 	
Derecho a la Sucesión	Derecho Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento y protección de los derechos sucesorios de las parejas en una unión de hecho de parejas del mismo sexo. • Obstáculos legales o discriminación que puedan afectar su acceso a dichos derechos. 	
	Constitución Política del Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce el derecho de sucesión en parejas del mismo sexo en una unión de hecho. • Motivos por los que el Perú no reconoce la unión de hecho ni matrimonio entre parejas del mismo sexo. 	
	Derecho comparado	<ul style="list-style-type: none"> • Situación legal en cuanto al derecho de sucesión para parejas del mismo sexo en una unión de hecho. 	

CAPITULO III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación

Fue cuantitativo correlacional descriptivo de 2 variables:

- VI: La legalización de las uniones de parejas del mismo sexo en la legislación peruana.
- VD: El reconocimiento del derecho a la sucesión.

Esto implica trabajar con conjuntos de datos extensos, de los cuales se seleccionaron muestras representativas como criterio de validación. La investigación recopiló datos numéricos para ser analizados, jerarquizados, medidos o categorizados mediante técnicas estadísticas.

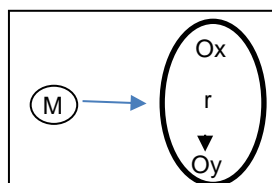
3.2. Nivel de Investigación

Descriptivo, ya que su propósito principal fue detallar las particularidades, propiedades o fenómenos de un conjunto o comunidad sin tener como objetivo la búsqueda de explicaciones causales o el establecimiento de conexiones entre las variables. Esta modalidad de investigación se enfoca en la recopilación de datos y en la creación de descripciones detalladas e imparciales acerca de los eventos observado

3.3. Diseño de Investigación

No experimental debido a que su objetivo fue comprender fenómenos basados en lo que ya ha ocurrido, y en ese proceso busca identificar las causas que dieron origen a esos eventos sin intentar manipular ninguna variable, ya que los acontecimientos ya han tenido lugar. También se considera "Transeccional" o "Transversal" porque se enfoca en recopilar y analizar datos en un punto específico en el tiempo

Por ello, el diseño del esquema es:



Dónde:

M = Muestra a investigar

Ox = Observación de la variable independiente: Unión de parejas del mismo sexo en la legislación peruana.

Oy = Observación de la variable dependiente: Derecho a la Sucesión.

3.4. Población y Muestra

3.4.1. Población

La población fueron Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto de Maynas – Loreto.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por 60 abogados del Colegio de Abogados de Loreto de Maynas – Loreto, a quienes se les realizará la encuesta respectiva.

3.4.3. Cálculo de la Muestra

La muestra fue calculada por conveniencia.

3.4.4. Técnica del muestreo

La metodología utilizada para recopilar información de todos los elementos en nuestro grupo de estudio consistió en aplicar una encuesta cuantitativa utilizando un cuestionario como herramienta. Para esto, empleamos datos provenientes de diversas fuentes como literatura especializada, leyes, tesis, artículos y jurisprudencia. El propósito de esto fue asegurar que las preguntas formuladas sean contestadas, permitiéndonos recopilar las respuestas y organizarlas de manera que podamos dar importancia a nuestro trabajo de investigación y avanzar hacia la discusión de los resultados

3.5. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos

3.5.1. Técnica de Recolección de Datos

La estrategia que se utilizó para recopilar información se basó en la técnica de la encuesta. Esta técnica, que se enfoca en la recopilación cuantitativa de datos, se aplica tanto en fuentes tangibles como intangibles, como documentos doctrinales y normativas. El objetivo fue facilitar la identificación de temas dispersos y fundamentos teóricos que servirán como base para la posterior discusión de los resultados. La encuesta se administrará de manera anónima, con tres opciones de respuesta, y se llevará a cabo de acuerdo con las normas

procesales civiles y las leyes pertinentes. Este enfoque nos guiará hacia la conclusión de nuestro proyecto de tesis.

3.5.2. Instrumentos de Recolección de Datos

El uso del cuestionario como herramienta cuantitativa facilitó la información. A pesar de que las encuestas son una técnica cualitativa que involucra datos de fuentes tanto materiales como no materiales, como la doctrina y las normas, nos permitió obtener resultados que serán analizados en la sección de resultados y discusión, contribuyendo así a la conclusión de este proyecto de investigación.

3.5.3. Procedimientos de Recolección de Datos

El proceso de recopilación de datos se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Se elaboró y presentó el plan de tesis.
- Se creó el instrumento de recopilación de datos, utilizado en encuestas y entrevistas.
- Se aplicó los instrumentos.
- Prueba de validez.
- Prueba de confiabilidad.
- Los datos se organizaron y sistematizaron, y luego se procesaron utilizando SPSS 27 y Microsoft Excel versión 2016.
- Se redactó el informe final y se llevó a cabo la presentación y defensa inmediata de la tesis.

3.6. Procesamiento y Análisis de la Información

3.6.1. Procesamiento de la Información

En esta etapa, el investigador recabó información de fuentes documentales relacionadas con el tema de investigación. Esto incluyó la búsqueda en bibliotecas físicas y virtuales de universidades y despachos de abogados privados. El objetivo fue recopilar datos sobre la fuente, tanto en términos de formato como de contenido. Luego, se procedió a realizar copias fotostáticas del material bibliográfico y se almacenarán en archivos de Word o PDF. Este material incluye documentos relacionados con la jurisprudencia y legislación nacional, así como artículos científicos y doctrina nacional y comparados.

3.6.2. Análisis de la Información

En cuanto al análisis de la información, los datos recolectados durante la fase de ejecución fueron sometidos a un proceso de análisis con SPSS 27. Los datos cuantitativos se presentan en forma de tablas de distribución de frecuencias, y la prueba estadística que se empleó para evaluar la hipótesis de relación propuesta es el chi cuadrado. El objetivo es una asociación estadística entre las variables de estudio, con un nivel de buscar significancia del 95% ($p < 0,05$). Este análisis se acompaña de un análisis descriptivo y de interpretaciones pertinentes.

3.6.3. Validez y Confiabilidad

Se evaluó a través del juicio de expertos, quienes conforme a la siguiente tabla brindaron lo siguiente:

Tabla 6. Validez

Variable	N°	Especialidad	Promedio de validez	Opinión de expertos
Variable 1 y 2	1	Metodólogo	4.7	Existe suficiencia.
	2	Abogado	4.6	Existe suficiencia.
	3	Abogado	4.6.	Existe suficiencia.
	4	Abogado	4.8	Existe suficiencia.
	5	Abogado	4.6	Existe suficiencia.

3.6.4. Confiabilidad

Mediante Alfa de Cronbach, se obtuvo un valor de 0.85. apreciado en 3 escalas:

Tabla 7. Escalas

1	Sí
2	No sabe, no opina

3	No
---	----

Tabla 8. Procesamiento de casos

		N	%
Casos	Valido	60	100,0
	Excluido^a	0	0
	Total	60	100,0

Tabla 9. Rangos

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

3.7. Prueba de hipótesis

3.7.1. Hipótesis General

Planteamiento de H0 y Ha

Ha: Si debe reconocerse el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo bajo el principio de igualdad, con los mismos derechos.

H0: No debe reconocerse el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo bajo el principio de igualdad, con los mismos derechos.

Nivel de significancia

En un 5% ($\alpha=0,05$), lo que significa que existe un 95% de probabilidad de que la conclusión sea correcta.

Prueba estadística

Prueba Chi-cuadrado, que es una prueba no paramétrica que se utiliza para comparar las frecuencias observadas con las frecuencias esperadas.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Caso contrario, se acepta la (Ha).

Valor de la prueba

$X^2_C = 23,861^a$. El p-valor correspondiente es ,001, que es menor al nivel de significancia $\alpha=0,05$.

Ilustración 1. Resumen de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Reconocimiento de la sucesión en uniones de hecho entre parejas del mismo sexo * Principio de igualdad y no discriminación	60	100,0%	0	0,0%	60	100,0%

Ilustración 2. Tabla de hipótesis general

Tabla cruzada

Reconocimiento de la sucesión en uniones de hecho entre parejas del mismo sexo * Principio de igualdad y no discriminación

		Principio de igualdad y no discriminación			Total	
		Baja	Media	Alta		
Reconocimiento de la sucesión en uniones de hecho entre parejas del mismo sexo	Baja	Recuento	0	1	10	11
		% del total	0,0%	1,7%	16,7%	18,3%
	Media	Recuento	5	12	7	24
		% del total	8,3%	20,0%	11,7%	40,0%
	Alta	Recuento	11	11	3	25
		% del total	18,3%	18,3%	5,0%	41,7%
Total	Recuento	16	24	20	60	
	% del total	26,7%	40,0%	33,3%	100,0%	

Ilustración 3. Prueba de chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,861 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	25,104	4	<.001
Asociación lineal por lineal	18,082	1	<.001
N de casos válidos	60		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 2,93.

Conclusión estadística

Con una significación de $\alpha=0,05$, se rechaza la (H_0) y se acepta la (H_a). Por lo tanto, se concluye que sí debe reconocerse el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo bajo el principio de igualdad, deben tener los mismos derechos y responsabilidades legales.

3.7.2. Hipótesis específica 1

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Si debe reconocerse la unión de hecho en parejas del mismo sexo dado a la aceptación tanto a nivel internacional como también el respeto a la igualdad lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales.

H_0 : No debe reconocerse la unión de hecho en parejas del mismo sexo dado a la aceptación tanto a nivel internacional como también el respeto a la igualdad lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales.

Nivel de significancia

5% ($\alpha=0,05$), lo que significa que existe un 95% de probabilidad de que la conclusión sea correcta.

Prueba estadística

Chi-cuadrado, que es una prueba no paramétrica que se utiliza para comparar las frecuencias observadas con las frecuencias esperadas.

Regla de decisión

Se acepta la (H0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. En caso contrario, se acepta la (Ha).

Valor de la prueba

Es $X^2_c = 20,334^a$. El p-valor correspondiente es ,001, que es menor al nivel de significancia $\alpha=0,05$.

Ilustración 4. Resumen de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo * Respeto a la igualdad de derechos y protección legal para todas las parejas	60	100,0%	0	0,0%	60	100,0%

Ilustración 5. Tabla de hipótesis específica 1

Tabla cruzada

Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo * Respeto a la igualdad de derechos y protección legal para todas las parejas

			Respeto a la igualdad de derechos y protección legal para todas las parejas			Total
			Baja	Media	Alta	
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo	No	Recuento	0	1	6	7
		% del total	0,0%	1,7%	10,0%	11,7%
	No sabe, no opina	Recuento	0	3	10	13
		% del total	0,0%	5,0%	16,7%	21,7%
	Sí	Recuento	3	29	8	40
		% del total	5,0%	48,3%	13,3%	66,7%
Total	Recuento	3	33	24	60	
	% del total	5,0%	55,0%	40,0%	100,0%	

Ilustración 6. Prueba de chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,334 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	21,682	4	<.001
Asociación lineal por lineal	16,392	1	<.001
N de casos válidos	60		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,35.

Conclusión estadística

Con significación de $\alpha=0,05$, se rechaza la (H_0) y se acepta la (H_a). Por lo tanto, se concluye que debe reconocerse la unión de hecho en parejas del mismo sexo dado a la aceptación tanto a nivel internacional como también el respeto a la igualdad lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales.

3.7.3. Hipótesis específica 2

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Los motivos por los que el Perú no reconoce la unión de hecho ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales.

H_0 : Los motivos por los que el Perú sí reconoce la unión de hecho y el matrimonio entre parejas del mismo sexo no incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales.

Nivel de significancia

En un 5% ($\alpha=0,05$), lo que significa que existe un 95% de probabilidad de que la conclusión sea correcta.

Prueba estadística

Chi-cuadrado, que es una prueba no paramétrica que se utiliza para comparar las frecuencias observadas con las frecuencias esperadas.

Regla de decisión

Se acepta la (H0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. En caso contrario, se acepta la (Ha).

Valor de la prueba

Es $X^2_c = 23,282^a$. El p-valor correspondiente es ,001, que es menor al nivel de significancia $\alpha=0,05$.

Ilustración 7. Resumen de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo * Factores culturales religiosos tradicionales y sociales	60	100,0%	0	0,0%	60	100,0%

Ilustración 8. Tabla de hipótesis específica 2

Tabla cruzada

Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo * Factores culturales religiosos tradicionales y sociales

		Factores culturales religiosos tradicionales y sociales			Total	
		Baja	Media	Alta		
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo	No	Recuento	0	1	7	8
		% del total	0,0%	1,7%	11,7%	13,3%
	No sabe, no opina	Recuento	0	2	10	12
		% del total	0,0%	3,3%	16,7%	20,0%
	Sí	Recuento	2	30	8	40
		% del total	3,3%	50,0%	13,3%	66,7%
Total	Recuento	2	33	25	60	
	% del total	3,3%	55,0%	41,7%	100,0%	

Ilustración 9. Prueba de chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,282 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	24,999	4	<.001
Asociación lineal por lineal	18,462	1	<.001
N de casos válidos	60		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,27.

Conclusión estadística

Con significación de $\alpha=0,05$, se rechaza la (H_0) y se acepta la (H_a). Por lo tanto, se concluye que, los motivos por los que el Perú no reconoce la unión de hecho ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales.

3.7.4. Hipótesis específica 3

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo pueden tener implicaciones significativas en términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, las parejas del mismo sexo pueden acceder a beneficios y responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo puede implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación.

H_0 : Las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo NO pueden tener implicaciones significativas en

términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, las parejas del mismo sexo no pueden acceder a beneficios y responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo no puede implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación.

Nivel de significancia

5% ($\alpha=0,05$), lo que significa que existe un 95% de probabilidad de que la conclusión sea correcta.

Prueba estadística

Chi-cuadrado, que es una prueba no paramétrica que se utiliza para comparar las frecuencias observadas con las frecuencias esperadas.

Regla de decisión

Se acepta la (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. En caso contrario, se acepta la (H_a).

Valor de la prueba

Es $X^2_c = 25,659^a$. El p-valor correspondiente es ,001, que es menor al nivel de significancia $\alpha=0,05$.

Ilustración 10. Resumen de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo *	60	100,0%	0	0,0%	60	100,0%
Consecuencias de aprobación de la unión de hecho en parejas del mismo sexo						

Ilustración 11. Tabla de Hipótesis específica 3

Tabla cruzada
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo * Consecuencias de aprobar o no la unión de hecho en parejas del mismo sexo

		Consecuencias de aprobar o no la unión de hecho en parejas del mismo sexo			Total	
		Baja	Media	Alta		
Reconocimiento de la unión de hecho en parejas del mismo sexo	No	Recuento	0	2	7	9
		% del total	0,0%	3,3%	11,7%	15,0%
	No sabe, no opina	Recuento	0	2	11	13
		% del total	0,0%	3,3%	18,3%	21,7%
	Sí	Recuento	4	28	6	38
		% del total	6,7%	46,7%	10,0%	63,3%
Total	Recuento	4	32	24	60	
	% del total	6,7%	53,3%	40,0%	100,0%	

Ilustración 12. Prueba del chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	25,659 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	27,919	4	<.001
Asociación lineal por lineal	18,037	1	<.001
N de casos válidos	60		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5.
 El recuento mínimo esperado es ,60.

Conclusión estadística

Con significancia $\alpha=0,05$, se rechaza la (H_0) y se acepta la (H_a). Por lo tanto, se concluye que, las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo pueden tener implicaciones significativas en términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, las parejas del mismo sexo pueden acceder a beneficios y

responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo puede implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación.

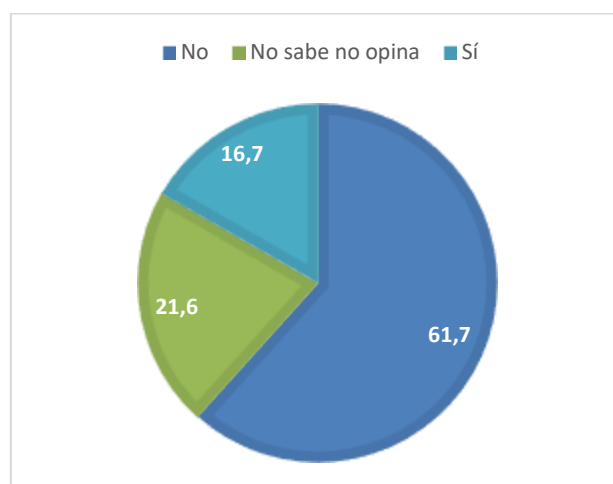
CAPITULO IV: RESULTADOS DE ENCUESTA

4.1. Pregunta 1

Tabla 10. Pregunta 1

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	37	61,7	61,7	61,7
	No sabe no opina	13	21,6	21,6	83,3
	Sí	10	16,7	16,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 1. Pregunta 1



Conclusiones:

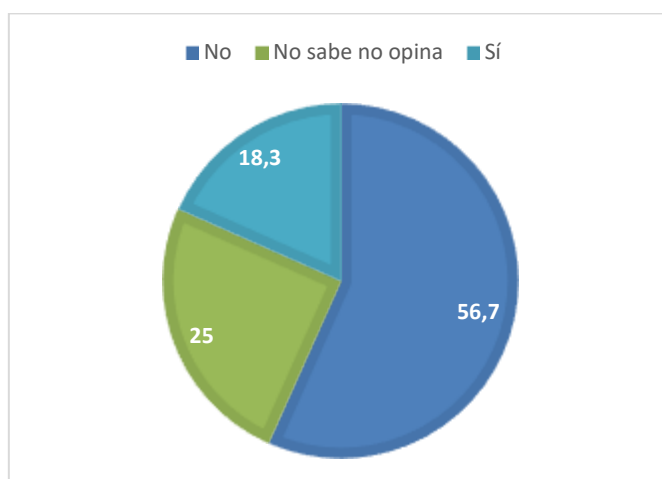
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que la legislación peruana no reconoce la unión de hecho de parejas del mismo sexo. Así de manera expresa en nuestras normas.

4.2. Pregunta 2

Tabla 11. Pregunta 2

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	34	56,7	56,7	56,7
	No sabe no opina	15	25	25	81,7
	Sí	11	18,3	18,3	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 2. Pregunta 2



Conclusiones:

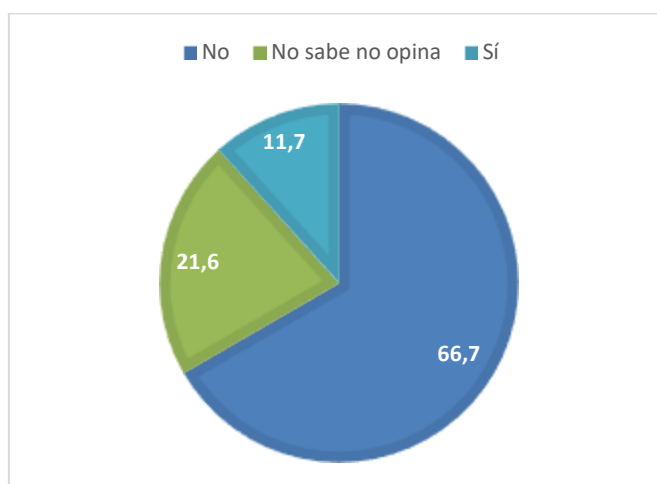
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que las parejas del mismo sexo en una unión de hecho no tienen derecho a reclamar sucesión en la legislación peruana. Así de manera expresa en nuestras normas, pero sí hay casos en las amparados en el derecho de igualdad y no discriminación se les llega a reconocer ciertos derechos, pero que en la norma se encuentre de manera específica y permita desde un ámbito amplio, no está regulado.

4.3. Pregunta 3

Tabla 12. Pregunta 3

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	40	66,7	66,7	66,7
	No sabe no opina	13	21,6	21,6	88,3
	Sí	7	11,7	11,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 3. Pregunta 3



Conclusiones:

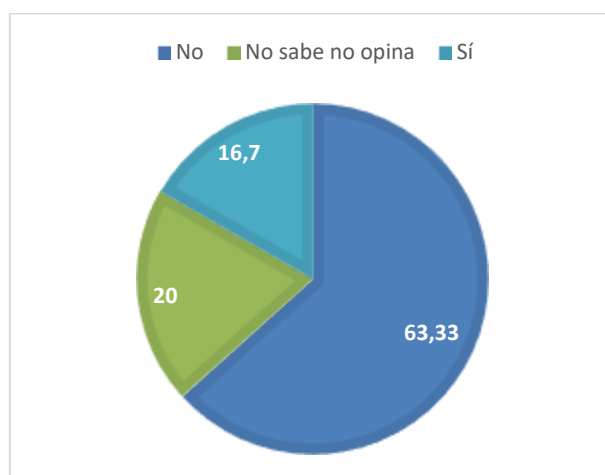
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que no existe igualdad de derechos de sucesión entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales en la legislación peruana.

4.4. Pregunta 4

Tabla 13. Pregunta 4

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	38	63,33	63,33	63,33
	No sabe no opina	12	20	20	83,3
	Sí	10	16,7	16,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 4. Pregunta 4



Conclusiones:

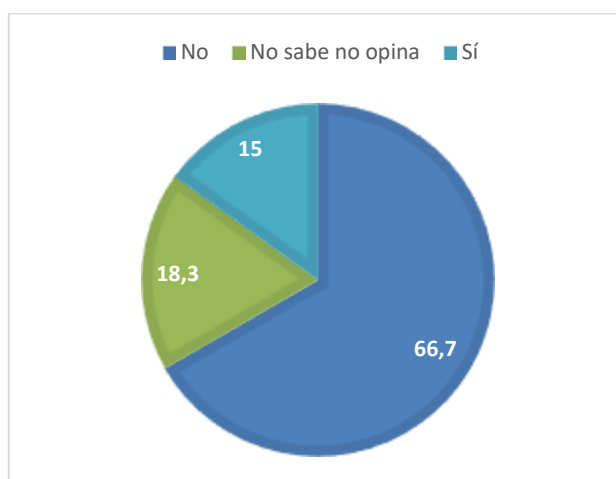
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que la legislación peruana no establece requisitos adicionales para que las parejas del mismo sexo accedan a los derechos de sucesión en una unión de hecho.

4.5. Pregunta 5

Tabla 14. Pregunta 5

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	40	66,7	66,7	66,7
	No sabe no opina	11	18,3	18,3	85
	Sí	9	15	15	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 5. Pregunta 5



Conclusiones:

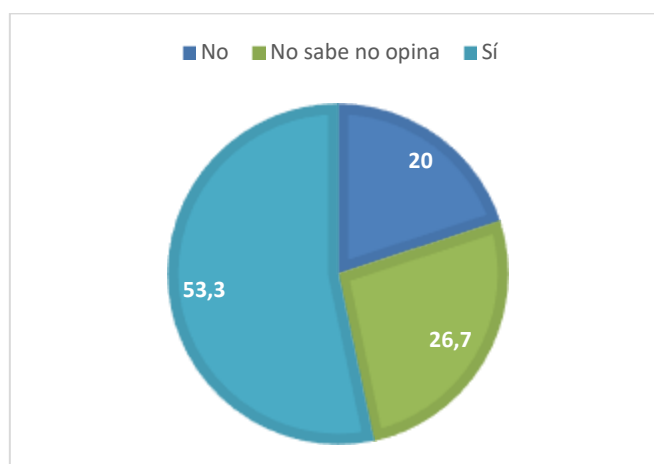
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que no hubo cambios recientes en la legislación peruana que mejoren los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho.

4.6. Pregunta 6

Tabla 15. Pregunta 6

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	12	20	20	20
	No sabe no opina	16	26,7	26,7	46,7
	Sí	32	53,3	53,3	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 6. Pregunta 6



Conclusiones:

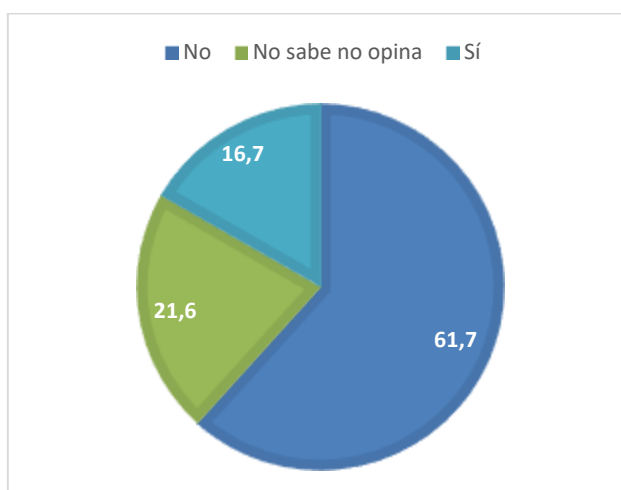
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que sí se han presentado casos judiciales en Perú relacionados con la sucesión en la unión de hecho de parejas del mismo sexo; sin embargo y pese a la necesidad, hasta ahora no hubo modificatoria a nuestras normas relacionadas a la figura de la sucesión y unión de hecho.

4.7. Pregunta 7

Tabla 16. Pregunta 7

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	37	61,7	61,7	61,7
	No sabe no opina	13	21,6	21,6	83,3
	Sí	10	16,7	16,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 7. Pregunta 7



Conclusiones:

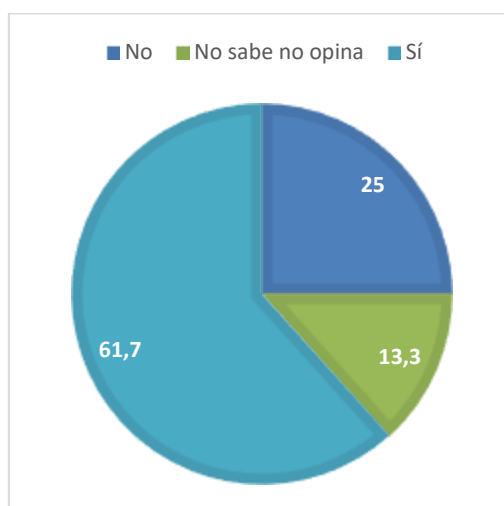
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que la legislación peruana no se alinea con los estándares internacionales en cuanto a los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho, pero que se está tratando de adaptarse a los cambios.

4.8. Pregunta 8

Tabla 17. Pregunta 8

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	15	25	25	25
	No sabe no opina	8	13,3	13,3	38,3
	Sí	37	61,7	61,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 8. Pregunta 8



Conclusiones:

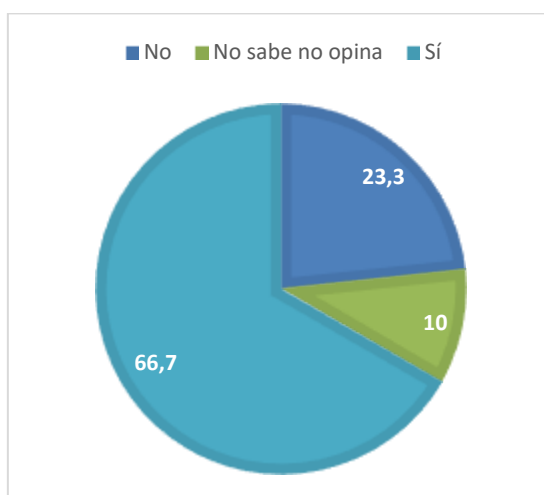
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que las parejas del mismo sexo en una unión de hecho sí enfrentan desafíos legales al reclamar derechos de sucesión en el Perú, e incluso estos desafíos vienen siendo desde hace muchos años.

4.9. Pregunta 9

Tabla 18. Pregunta 9

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	14	23,3	23,3	23,3
	No sabe no opina	6	10	10	33,3
	Sí	40	66,7	66,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 9. Pregunta 9



Conclusiones:

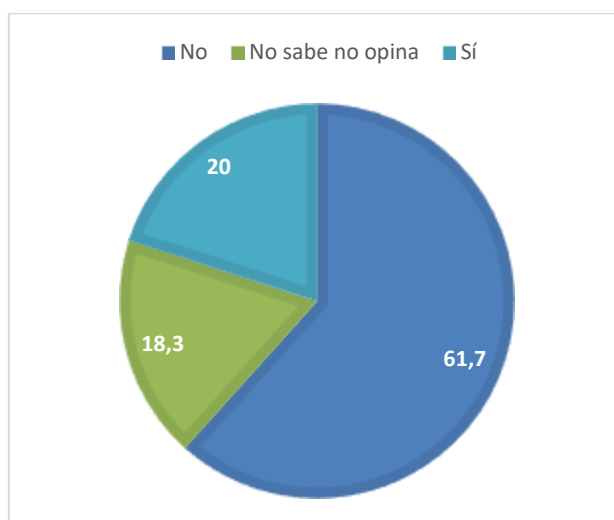
De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que sí existen propuestas en curso para modificar la legislación peruana y mejorar los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho.

4.10. Pregunta 10

Tabla 19. Pregunta 10

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Valido	No	37	61,7	61,7	61,7
	No sabe no opina	11	18,3	18,3	80
	Sí	12	20	20	100,0
	Total	60	100,0	100,0	100,0

Gráfico 10. Pregunta 10



Conclusiones:

De los resultados obtenidos, por mayoría se tiene que, la legislación peruana no garantiza la igualdad de derechos en la sucesión de parejas del mismo sexo en una unión de hecho en comparación con las parejas heterosexuales.

CAPITULO V. DISCUSION

5.1. Respeto de las uniones de hecho en las parejas del mismo sexo en nuestro país.

Partimos de la premisa fundamental de que la dignidad humana es un derecho esencial, fundamentado en la premisa de que todas las personas poseen un valor igual y merecen ser tratadas con respeto. Este derecho está debidamente consagrado en la CPP (art. 1), en la DUDH (art. 1) y en la CADH (art. 1).

En la sentencia (Exp. N° 318-96-HT/TC, 1996), El TC destacó que la dignidad humana es un derecho natural que precede a la sociedad y al Estado. Este derecho es intrínseco a la persona humana, lo que implica que existe inherentemente, sin importar ningún respaldo legal o social. Además, el TC peruano subrayó que la legislación positiva y los tratados internacionales protegen el derecho a la dignidad humana. Estos acuerdos reconocen que todas las personas tienen el derecho a la dignidad humana, sin importar su raza, género, orientación sexual u otros factores. Así también el fundamento 16 de la sentencia recaída en el (Exp. N° 2016-2004-AA/TC, 2004), El TC subrayó que la base de la dignidad humana descansa en el principio kantiano de que los individuos deben ser tratados como un fin en sí mismos y no como un medio para lograr objetivos ajenos. Esto implica que las personas no deben ser objeto de uso o instrumentalización, sino que deben ser honradas y valoradas como seres intrínsecamente valiosos.

Siguiendo el mismo enfoque, se sustenta en el principio de que todas las personas deben recibir un trato equitativo e imparcial, sin importar su raza, género, orientación sexual u otros aspectos. Este derecho está consagrado en la CPP (artículo 2), en la DUDH (art. 7) y en la CADH (art. 24).

Por lo tanto, el matrimonio igualitario exige que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio, con idénticos derechos y posibilidades que a las parejas heterosexuales.

En consecuencia, la prohibición del matrimonio igualitario es discriminatorio, caprichosa e injustificada, ya que no se encuentra ningún motivo válido para negarla.

No obstante, observamos que la razón por la cual en nuestro país no se reconoce se basa en que el Art. 5 de la CPP que regula el Concubinato "La unión estable de un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, que forman un hogar de hecho, resulta en una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en la medida en que sea aplicable". (Constitución Política del Perú (Const), 1993).

Nuestro país está influenciado por la doctrina católica, lo que lo convierte en una sociedad conservadora en la que hombre y mujer pueden matrimoniar. No estamos de acuerdo con esta postura, ya que, si nos basamos en el derecho internacional y en el respeto a la igualdad y la no discriminación, es esencial reconocer el matrimonio igualitario. La homosexualidad ha sido una característica presente a lo largo de la historia humana, aunque hace solo unas décadas que dejó de ser considerada un delito. La discriminación basada en la orientación sexual ha sido una realidad histórica que ha disminuido en los últimos años, dado que varios países en la actualidad han aceptado las uniones de hecho y el matrimonio entre el mismo sexo.

Ahora bien, el art. 326 del CC al respecto señala "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer". De manera similar, el art. 234 del CC, que se refiere al matrimonio, tiene por propósito formar una familia y regular la convivencia.

En el caso hipotético en el que dos personas del mismo sexo desean contraer matrimonio, nuestro país no lo reconoce y, por lo tanto, no es legalmente posible. Lo mismo ocurre con las uniones de hecho. Si una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo vive junta y mantiene una relación durante años, caracterizada por la armonía, la publicidad y, sobre todo, la fidelidad, la lealtad y el respeto mutuo, tampoco puede ser reconocida legalmente. Aunque nada impide que una pareja del mismo sexo conviva, existen inconsistencias en el ámbito jurídico, ya que la normativa actual solo se aplica a relaciones heterosexuales y no es aplicable en el caso que estamos describiendo.

Se analiza la legislación peruana vigente relacionada al derecho de sucesión entorno al matrimonio igualitario y determinar si existen lagunas o discriminación en la legislación que obstaculizan el pleno ejercicio de este derecho. Se evaluó los desafíos legales y sociales en parejas del mismo sexo en Iquitos, una ciudad en la región amazónica del Perú, en su búsqueda de reconocimiento y protección de sus derechos sucesorios.

Como primer caso tenemos, la Sentencia del TC recaída en el (Exp. N° 02743-2021-PA/TC, 2021), Se debatió la viabilidad de legalizar el matrimonio entre individuos del mismo sexo en el Perú. La decisión fue dividida, con cuatro jueces a favor de su reconocimiento y tres en contra. Aunque no llegó a una resolución definitiva sobre el matrimonio igualitario en el Perú, la sentencia mantiene abierta la opción para que el Congreso de la República pueda aprobar una ley que permita este tipo de matrimonio.

Como segundo caso se encuentra, el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, la (CIDH) ha desempeñado un papel significativo en la promoción del caso en América Latina. Esta entidad afirmó que el modelo de familia exclusivamente heterosexual no es el único compatible con lo afirmado por la CADH. Son protegidos sus derechos. Esta sentencia ha establecido un importante precedente para otros casos relacionados con el matrimonio igualitario en AL. En el contexto peruano, la sentencia Atala Riffo ha sido referenciada por el TC en sus decisiones relacionadas con el matrimonio igualitario. En 2021, el TC de Perú reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándose en la sentencia Atala Riffo como un precedente fundamental.

Como tercer caso, Existe un primer avance en el reconocimiento del matrimonio igualitario, que corresponde a la Sentencia emitida por el Séptimo Juzgado de Lima. Esta sentencia declaró válida el caso Oscar Ugarteche Galarza contra (RENIEC), con el propósito de obtener el reconocimiento y registro de su matrimonio celebrado en México con su esposo, Fidel Aroche Reyes. Sin embargo, en etapas posteriores, se le negó este derecho.

Según (Hernández Pineda, 2019), Las disposiciones constitucionales y en el CC con respecto al matrimonio no se consideran discriminatorias, ya que permiten que solo personas de sexos diferentes contraigan matrimonio. En este

contexto, las parejas del mismo sexo se consideran diferentes a las parejas de sexos diferentes, lo que no violaría ningún derecho fundamental al negar el matrimonio igualitario. Sin embargo, existen opiniones divergentes que argumentan que esta interpretación del principio de igualdad es incorrecta. Sostienen que las personas homosexuales no se diferencian de las heterosexuales en ningún aspecto relevante, por lo que negarles el derecho a contraer matrimonio equivale a discriminación.

Por lo tanto, la investigación sobre derecho de sucesión en la unión de parejas del mismo sexo en el derecho peruano tuvo como objetivo primordial examinar su acceso a la sucesión y reconocimiento legal en términos de sucesión que las parejas heterosexuales. Sus derechos.

La relevancia de esta investigación radica en la promoción de la equidad y la no discriminación en el ámbito legal. Si se identificaban obstáculos legales o restricciones en el acceso a la sucesión para las parejas del mismo sexo, se pudo argumentar la necesidad de reformas legales que garantizaran la igualdad de derechos y protecciones sin importar la orientación sexual.

La sucesión implica la transferencia de en parejas del mismo sexo. Es fundamental para garantizar que los miembros de estas parejas tuvieran los mismos derechos y protecciones en la herencia y pudieran acceder a los bienes del difunto de manera justa y equitativa. La legislación que reconoce el derecho a la sucesión en parejas del mismo sexo tuvo un impacto positivo en la vida de estas parejas y sus familias. Al asegurar el acceso a la herencia ya los beneficios económicos, se fortaleció la estabilidad financiera de la pareja y se protegió el bienestar de los hijos o dependientes involucrados en la relación. Así se contribuyó al avance hacia la igualdad y al pleno reconocimiento de los derechos LGBT+. Esto implicó superar prejuicios y discriminación, promoviendo una sociedad inclusiva y respetuosa de la diversidad.

5.2. Respecto de la prueba de hipótesis

En el estudio se formularon tanto una hipótesis general como hipótesis específicas, las cuales fueron sometidas a pruebas de chi cuadrado junto con sus respectivos resultados. En cuanto a la hipótesis general, se encontró que el valor de chi cuadrado era igual a 23.861 y el p-valor correspondiente era 0.001, el cual resultó ser menor que el nivel de significancia establecido en $\alpha=0.05$. En consecuencia, se rechazó la (H_0) y se aceptó la (H_a). Por lo tanto, se concluye que el derecho a la sucesión en casos de uniones de hecho entre parejas del mismo sexo debe ser reconocido bajo el principio de igualdad y no discriminación y gocen de los mismos derechos y responsabilidades legales.

En el caso de la primera hipótesis específica, el valor de chi cuadrado fue de 20.334 con un p-valor de 0.001, nuevamente menor que $\alpha=0.05$, lo que resultó en el rechazo de la (H_0) y la aceptación de la (H_a). Por lo tanto, se concluye que se debe reconocer la unión de hecho en parejas del mismo sexo debido al respaldo internacional y al respeto por la igualdad de derechos y protecciones legales para todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las de las parejas heterosexuales.

En cuanto a la segunda hipótesis específica, el valor de chi cuadrado fue 23.282 con un p-valor de 0.001, menor que $\alpha=0.05$, lo que resultó en el rechazo de la (H_0) y la aceptación de la (H_a). La conclusión es que las razones por las cuales el Perú no reconoce la unión de hecho ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales.

Finalmente, para la tercera hipótesis específica, se obtuvo un valor de chi cuadrado de 25.659 con un p-valor de 0.001, nuevamente menor que $\alpha=0.05$. Esto resultó en el rechazo de la (H_0) y la aceptación de la (H_a). Se concluye que las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo pueden tener implicaciones significativas en términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, podrán acceder a beneficios y responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con

la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho implica la negación de estos derechos y protecciones, generando desigualdad y discriminación.

Los resultados de la investigación indicaron que, a pesar de los avances en los casos LGBTIQ+, la sucesión aún presenta limitaciones en la legislación peruana. La legislación no reconoce su unión de hecho de manera equiparable al matrimonio.

Como resultado, estas parejas no tienen acceso a la herencia asignada, como hijos y padres. Además, no tienen la opción de la desheredación, que permite excluir a un heredero forzoso de la herencia. Se concluye que es necesario que legislar para su reconocimiento igualitario como una figura jurídica equiparable al matrimonio para garantizar el derecho a la sucesión de estas parejas.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES PARCIALES

PRIMERO. Se observa que las parejas igualitarias conviven sin casarse no disfrutan de los mismos derechos sucesorios que las parejas heterosexuales. Esto se debe a que la legislación peruana no considera la convivencia de parejas del mismo sexo como una figura legal equiparable al matrimonio.

SEGUNDO, Concluimos que es necesario reconocer el derecho hereditario a quienes conviven sin casarse, basándonos en el principio de igualdad y no discriminación. De esta manera, se reconoce los mismos derechos y responsabilidades legales, de acuerdo con el art. 2°, inciso 2 de la CPP.

TERCERO. El reconocimiento de la convivencia de parejas del mismo sexo está respaldado a nivel internacional y promueve la igualdad de derechos. Esto proporcionaría beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales.

CUARTO. Es necesario destacar que la influencia de la doctrina católica en el Perú ha llevado a que la sociedad sea conservadora y solo reconozca el matrimonio y la convivencia de parejas heterosexuales. Esto es algo con lo que no estamos de acuerdo, ya que el derecho internacional reconoce la convivencia de parejas y la herencia entre personas del mismo sexo.

QUINTO. Se puede afirmar que las razones por las que el Perú no reconoce la convivencia ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo, a diferencia de otros países como Argentina, incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales. La sentencia del TC de 2016 ha abierto la posibilidad de reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo en el país, lo que representa un avance de las personas LGBTI. Sin embargo, la situación puede variar según los factores mencionados anteriormente.

SEXTO. Es fundamental destacar que la aprobación o no de la convivencia de parejas iguales tendrá un impacto significativo en términos de derechos y protecciones legales. Así podrán acceder a beneficios y responsabilidades

similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la convivencia de parejas del mismo sexo podría implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación.

SÉPTIMO. En conclusión, en el Perú, el matrimonio no se limita exclusivamente a la procreación. Otras formas de convivencia, como las de personas infértiles o que no desean tener hijos, también son válidas, pero no disfrutan de los mismos derechos que el matrimonio. El TC ha respaldado la definición del matrimonio como unión de varón y mujer en el art 234 del CC. No obstante, una magistrada argumentó que esto vulnera el derecho a la igualdad ya no ser discriminado.

OCTAVO. Es necesario modificar el art, 5 de la CPP de "por varón y mujer" a "entre dos personas". Para lograr esto, se debe presentar un proyecto de reforma constitucional que contemple la modificación del artículo.

NOVENO. La modificación de los art, 234 y 326 del CC es esencial para proteger y reconocer los derechos de las parejas similares que desean legalizar su matrimonio o su convivencia, sin discriminación. Esta modificación permitiría que la otra pareja tenga el derecho a heredar por haber mantenido una convivencia con la persona fallecida, sin importar el género. En consecuencia, las parejas del mismo sexo podrían establecer convivencias reconocidas, además de casarse, y disfrutar de sus derechos y responsabilidades igual que los heterosexuales.

CONCLUSIONES GENERALES

El reconocimiento del derecho a la herencia en el contexto de la convivencia de parejas iguales es tema de considerable complejidad y variabilidad. En numerosos países, los derechos han sido objeto de debates y cambios sustanciales en las últimas décadas. En las sociedades occidentales, la aceptación es plena pero no universal, en parte debido a la influencia de la tradición cristiana, que defiende que el matrimonio debe ser exclusivamente entre un hombre y una mujer.

En algunos países, se han promulgado legislaciones que reconocen y protegen los derechos de parejas iguales, incluido el derecho a la herencia. Estas leyes se basan en el principio de igualdad y no discriminación, reconociendo responsabilidades legales.

El reconocimiento del derecho a la herencia para parejas iguales implica que, al fallecer un miembro, el otro posee derechos sucesorios similares a los de las parejas heterosexuales, como la posibilidad de heredar propiedades o recibir beneficios económicos. Este reconocimiento se fundamenta en la comprensión de que las convivencias, sin importar el género de los involucrados, pueden ser relaciones comprometidas y duraderas, y que las parejas merecen contar con derechos legales para salvar sus intereses.

Se concluye que la legislación peruana todavía presenta ciertas restricciones en temas de herencia. Estas limitaciones surgen debido a que la legislación peruana no considera la convivencia de parejas del mismo sexo como una figura jurídica equivalente al matrimonio. Esta situación puede dar lugar a situaciones de discriminación y desigualdad para estas parejas. La investigación concluye que es esencial que la legislación peruana reconozca la convivencia de parejas del mismo sexo como una figura jurídica equiparable al matrimonio, a fin de garantizar el derecho a la herencia de estas parejas.

CAPITULO VII. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Sugerimos la modificación del art. 5 de la CPP, reemplazando específicamente la frase "por un varón y una mujer" por "entre dos personas". Para llevar a cabo este cambio, se requiere la presentación de un proyecto de reforma constitucional que incluya el texto modificado del artículo. Dicho proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado por el Congreso de la República con una mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Una vez aprobado por el Congreso, el proyecto de reforma constitucional debe ser ratificado a través de un referéndum convocado por el Presidente de la República, con la participación de la mitad más uno de los ciudadanos habilitados para votar. En caso de que el referéndum apruebe el proyecto de reforma constitucional, el texto modificado del artículo entra en vigor desde la fecha de su promulgación por el Presidente de la República.

Como consecuencia de esta modificación, es imperativo modificar los art. 234° y 326° del Código Civil para asegurar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La modificación tiene como finalidad proteger a las personas que deseen legalizar tanto su matrimonio como su convivencia sin enfrentar discriminación. Además, permitiría que la otra pareja tenga el derecho a heredar por haber mantenido una convivencia con el fallecido, sin que el género influya o se realicen distinciones.

Es esencial llevar a cabo campañas educativas y de sensibilización con el propósito de que la sociedad comprenda que la orientación sexual no es una elección y que tienen iguales derechos que las personas heterosexuales.

Se recomienda que el CAL organice charlas y talleres para proponer la modificación del Art. 5° de la CPP y los art. 234° y 326° del CCP, con el fin de reconocer la convivencia y el matrimonio igualitario, así como la cuestión de la sucesión. Esta iniciativa sería beneficiosa para la población estudiantil e interesados, ya que garantizaría los derechos patrimoniales.

Es de importancia generar consensos en torno al tema del matrimonio igualitario. Para lograrlo, es necesario llevar a cabo reuniones y debates con diversos sectores de la sociedad, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, gremios empresariales y líderes religiosos.

Se sugiere que la manera más directa de garantizar la sucesión modificando la legislación para que las parejas del mismo sexo puedan heredar de la misma forma que las parejas heterosexuales. A raíz de esto, las personas del mismo sexo pueden redactar testamentos para legar sus bienes a sus parejas. Sin embargo, es importante mencionar que esta no es una solución ideal, ya que los testamentos pueden ser impugnados por familiares o herederos legales. Además, las personas del mismo sexo pueden establecer acuerdos patrimoniales para regular sus asuntos económicos, aunque estos acuerdos no tienen la misma fuerza legal que el matrimonio.

CAPITULO VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Abensur Zambrano, A. L. (2020). El derecho constitucional a la igualdad y su influencia en el matrimonio igualitario en el Sistema Jurídico Peruano. Lima, Perú: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/653526>
- Aguilar Llanos, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Lex &Iuris.
- Albornoz Barrientos, J., & González Gonzáles, F. (2019). Argumentos Doctrinarios y Jurisprudenciales sobre el Matrimonio Homosexual en Chile. https://www.researchgate.net/profile/Jorge-Albornoz-Barrientos/publication/339300306_Argumentos_doctrinarios_y_jurisprudenciales_sobre_el_matrimonio_homosexual_en_Chile/links/5e52b55b458515072db790f5/Argumentos-doctrinarios-y-jurisprudenciales-sobre-el-ma
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carbajal Zunini, I. C., & Rodríguez Gómez, E. (2021). La implicancia del derecho a heredar en el Perú para parejas del mismo sexo. Universidad César Vallejo, Chiclayo – Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66590/Carbajal_ZIC-Rodr%C3%ADguez_GE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación 4066 - 2010, Casación 4066 - 2010 (Sala Civil Transitoria 21 de 04 de 2011). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6>
- Castillo Freyre, M. (Agosto de 2013). La sucesión en las uniones de hecho. Revista del Instituto de la Familia, 21-41. https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2013/21_La%20Sucesi%C3%B3n%20en%20las%20uniones%20de%20hecho%20-%20Mario%20Castillo%20Freyre.pdf

- Center for Reproductive Rights. (s.f.). Same-Sex Civil Union. <https://reproductiverights.org/es/glossary/same-sex-civil-union>
- Código Procesal civil. (4 de marzo de 1992). Decreto Legislativo N° 768. Lima, Perú.
- Collantes Rodríguez, K. L. (2021). La Unión de hecho de personas del mismo sexo y el derecho a la igualdad en el Perú. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8830/1/REP_KATHERINE.COLLANTES_LA.UNION.DE.HECHO.pdf
- Constitución Política del Perú (Const). (1993). Artículo 1, Artículo 2, inciso 2 y artículo 5, 29 de diciembre de 1993. Lima, Perú.
- De Belaúnde, J. A. (2021). ¿Puedes ver el arcoíris? Lucha y resistencia al matrimonio igualitario en el Perú. Revista Memoria PUCP (33). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/articulo/puedes-ver-el-arcoiris-lucha-y-resistencia-al-matrimonio-igualitario-en-el-peru/>
- Diaz Abad, R. E. (2019). Convivencia de personas del mismo sexo: alternativas jurídicas en defensa de las instituciones del matrimonio y la familia. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chiclayo: Repositorio USAT. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2426/1/TL_DiazAbadRosa.pdf
- Diccionario Jurídico Mexicano. (2021). Unión de hecho. <http://dijuridico.mx/unin-de-hecho>
- Duarte-Pulido, M. A. (2018). Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al matrimonio igualitario y la unión de hecho de parejas del mismo sexo en Colombia durante la última década. Colombia: Universidad Católica de Colombia. <http://hdl.handle.net/10983/16183>
- Exp. N° 02743-2021-PA/TC, Exp. N° 02743-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 2021).
- Exp. N° 2016-2004-AA/TC, Exp. N° 2016-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 2004).

- Exp. N° 318-96-HT/TC, Exp. N° 318-96-HT/TC (Tribunal Constitucional 1996).
- Expediente 09332-2006-PA/TC, Expediente 09332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 2007).
- García Rivera, F. (2017). El matrimonio Civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.
- Guerra Quinteros, R. G. (2017). Unión de hecho impropia y derecho sucesorio. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/384/GUERRA%20QUINTEROS%20ROBERT%20GER%C3%93NIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández Pineda, W. A. (2019). Motivos determinantes para la desaprobación del matrimonio homosexual en el Perú. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Hernández-Mora, E. (2017). Las uniones de hecho en la historia del derecho. *Revista de Historia del Derecho*, 25(2), 145-165.
- La Pasión por el Derecho. (13 de 04 de 2021). Clases de sucesiones: testamentaria, contractual y legal (intestada). <https://lpderecho.pe/clases-sucesiones-testamentaria-contractual-e-intestada-legal/#:~:text=El%20derecho%20sucesorio%20comprende%20el,pueden%20ser%20herederos%20o%20legatarios>
- Lasso-Salgado, G. A. (2021). Análisis jurídico del matrimonio homosexual: aplicación del espíritu constitucional colombiano en la comunidad LGBTI. *Revista Saberes Jurídicos*. <https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/saberesjuridicos/article/view/4377>
- Lazo de Hornung, A. (2008). El desarrollo de la Familia. Evento efectuado en el Congreso de la República del Perú.
- Martínez-González, L. (2018). Las uniones de hecho en el derecho comparado. *Revista de Derecho*, 10(2), 127-148.

- Mauricio Rodríguez, A. M. (2017). Análisis del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero y su Reconocimiento en el Perú en contraposición con el principio de legalidad y discrecionalidad: a propósito del expediente N°22863 – durante el periodo 2012 – 2017. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Mendoza Gómez, Á. A. (2015). Actual situación jurídica de las parejas del mismo sexo. Trabajo y Derecho(44), 62- 79.
- Mendoza Tineo, L. A. (2020). La afectación de la familia, ante la posible legalización del Matrimonio entre personas del mismo sexo. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Pazo Pineda, O. A. (2014). Las Uniones Civiles entre parejas del mismo sexo: Un análisis desde el principio de igualdad. Lima, Perú: <http://cvcdiversidadsexual.org/>.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62BCC89B7270811305257CF50078D342/\\$FILE/uniones_civiles_parejas.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62BCC89B7270811305257CF50078D342/$FILE/uniones_civiles_parejas.pdf)
- Pérez-Cordero, J., & Sánchez-Serrano, M. (2019). Las uniones de hecho y su reconocimiento jurídico en América Latina. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 23(1), 183.
- Pleno. Sentencia 676/2020, Pleno. Sentencia 676/2020 (Tribunal Constitucional 03 de 11 de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>
- Rivadeneira Porras, F. J. (2015). El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la Legislación Ecuatoriana. Ambato-Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1522/1/76059.pdf>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N.º 06040-2015-PA/TC, EXP N.º 06040-2015-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 21 de 10 de 2016).
- Soto López, G. (2008). El reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. <https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2017/06/RECONOCIMIENTO-UNION-DE-HECHO-PAREJAS-MISMO-SEXO.pdf

- Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Yarleque-Escobar, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales. Universidad de Piura. Piura: Repositorio Institucional PIRHUA. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zuta Vidal, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*(56), 186-198.

CAPITULO IX. ANEXOS

ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- IQUITOS 2023”.

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 20. Informe de opinión de experto

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto: _____

ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- IQUITOS 2023”.

Tabla 21. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿Considera que se debería reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo?</p>	<p>Objetivo General Analizar si debería reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo.</p>	<p>Hipótesis Principal Sí debe reconocerse el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo bajo el principio de igualdad y no discriminación, reconociendo que todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, deben tener los mismos derechos y responsabilidades legales.</p> <p>Hipótesis Derivadas</p>	<p>Variable independiente: Unión de hecho de parejas del mismo sexo en la legislación peruana.</p> <p>Variable dependiente: Derecho a la Sucesión.</p>	<p>Tipo de investigación La investigación fue de tipo descriptiva y enfoque cuantitativa.</p> <p>Nivel de investigación La investigación fue de nivel descriptivo.</p>
<p>Problemas Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Considera que se debe reconocer la unión de hecho en parejas del mismo sexo? 2. ¿Cuáles son los motivos por el que el Perú no reconoce la unión de hecho ni matrimonio entre parejas del mismo sexo? 3. ¿Cuáles son las consecuencias de aprobar o de no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo? 	<p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicar si se debe reconocer la unión de hecho en parejas del mismo sexo. 2. Describir los motivos por el que el Perú no reconoce la unión de hecho ni matrimonio entre parejas del mismo sexo. 3. Identificar cuáles son las consecuencias de aprobar o de no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si debe reconocerse la unión de hecho en parejas del mismo sexo dado a la aceptación tanto a nivel internacional como también el respeto a la igualdad de derechos y protecciones legales para todas las parejas, independientemente de su orientación sexual lo que proporcionará beneficios legales y protecciones similares a las que tienen las parejas heterosexuales. 2. Los motivos por los que el Perú no reconoce la unión de hecho ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo incluyen consideraciones culturales, religiosas, tradicionales y sociales. 3. Las consecuencias de aprobar o no aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo pueden tener implicaciones significativas en términos de derechos y protecciones legales. Si se aprueba el reconocimiento legal, las parejas del mismo sexo pueden acceder a beneficios y responsabilidades similares a las de las parejas heterosexuales, como derechos de herencia, beneficios de seguridad social, atención médica conjunta, toma de decisiones médicas y otros aspectos legales relacionados con la relación de pareja. No aprobar la unión de hecho entre parejas del mismo sexo puede implicar la negación de estos derechos y protecciones, lo que podría generar desigualdad y discriminación. 		<p>Diseño de investigación El diseño de la investigación fue no experimental, de corte transeccional o transversal.</p> <p>Población La población estuvo conformada por los abogados del Colegio de Abogados de Loreto.</p> <p>Muestra La muestra estuvo conformada por 60 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos La técnica que se empleó en la recolección de datos fue la técnica de encuesta.</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos El instrumento que se empleó en la recolección de datos fue el Cuestionario.</p>

ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 22. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	No	No sabe no opina	Sí
Unión de hecho de parejas del mismo sexo en la legislación peruana				
1	¿La legislación peruana reconoce la unión de hecho de parejas del mismo sexo?			
2	¿Las parejas del mismo sexo en una unión de hecho tienen derecho a reclamar sucesión en la legislación peruana?			
3	¿Existe igualdad de derechos de sucesión entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales en la legislación peruana?			
4	¿La legislación peruana establece requisitos adicionales para que las parejas del mismo sexo accedan a los derechos de sucesión en una unión de hecho?			
5	¿Ha habido cambios recientes en la legislación peruana que mejoren los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho?			
Derecho a la Sucesión				
6	¿Se han presentado casos judiciales en Perú relacionados con la sucesión en la unión de hecho de parejas del mismo sexo?			
7	¿La legislación peruana se alinea con los estándares internacionales en cuanto a los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho?			
8	¿Las parejas del mismo sexo en una unión de hecho enfrentan desafíos legales al reclamar derechos de sucesión en Perú?			
9	¿Existen propuestas en curso para modificar la legislación peruana y mejorar los derechos de sucesión de las parejas del mismo sexo en una unión de hecho?			
10	¿La legislación peruana garantiza la igualdad de derechos en la sucesión de parejas del mismo sexo en una unión de hecho en comparación con las parejas heterosexuales?			

VI. OBSERVACIONES:

VII. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“EL DERECHO A LA SUCESIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- IQUITOS 2023”.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar si debe reconocerse en nuestro país el derecho a la sucesión en los casos de unión de hecho de parejas del mismo sexo.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

Con respecto a los riesgos y beneficios, el estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 15 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (___) No (___)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO

1. TÍTULO: “PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y MODIFICACIÓN CONSECUENTE DE LOS ARTICULOS RELACIONADOS A LA UNION DE HECHO Y MATRIMONIO”.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5 de nuestra Constitución Política del Perú regula el Concubinato, el cual señala que “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Si esta norma no señalara varón y mujer, simplemente habría la posibilidad de que existiese la unión de dos personas del mismo sexo; sin embargo esto es algo que se adaptará conforme pasa el tiempo, toda vez que el Perú tiene la estructura social de ser una sociedad conservadora y religiosa. Por lo que, esta presente modificación a futuro en la Constitución Política del Perú se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Constitución. En ese sentido el presente proyecto de ley es el primer paso para una evolución normativa más flexible con las parejas del mismo sexo, con fines a aspirar una sociedad de igualdad de derechos.

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú, en su redacción actual, establece que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El artículo 326 del Código Civil refiere que la unión de hecho es la unión entre un hombre y una mujer, toda vez que señala “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer”. Respecto a ello, también nuestro artículo 234 del Código Civil referido al matrimonio señala que es la unión entre un hombre y una mujer; por lo que podemos corroborar que nos encontramos ante normas que impiden el reconocimiento de dos personas del mismo sexo que deseen reconocer su unión de hecho o en todo caso un matrimonio.

Sobre la regulación del matrimonio, tenemos claro que nuestro Código Civil refiere que el matrimonio es la unión voluntaria de un varón y una mujer, libres

de impedimentos matrimoniales, que se celebra con la finalidad de establecer una familia y regular la vida en común.

Pero, en el hipotético caso en el que dos personas del mismo sexo deseen casarse, este matrimonio no es reconocido por nuestro país y por ende no se puede celebrar. Lo mismo pasa con las uniones de hecho, y es que en el supuesto en el que una pareja conformada por dos personas del mismo sexo viven y tienen una relación de años, siendo esta una relación pacífica y pública, y más que todo, una relación basada en la fidelidad, lealtad y respeto entre ambos tampoco podría ser reconocida legalmente. Nada impide que una pareja del mismo sexo esté junta, sin embargo, en el ámbito jurídico existen inconsistencias, retos e incluso vacíos; primero en su reconocimiento como una unión de hecho, toda vez que nuestra norma solo reconoce para aquellas relaciones heterosexuales, no siendo aplicable en el presente caso que exponemos.

Sin embargo, en nuestra carta magna, en su artículo 2° inciso 2, señala “Se prohíbe la discriminación por motivo de sexo”, lo cual se podría extenderlo a la figura del matrimonio y por consecuente también a la unión de hecho.

Ahora, en un tercer hipotético caso, en cuanto al derecho de sucesión en las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, toda vez que si no está reconocido la unión de hecho en parejas del mismo sexo, mucho menos se podría tener el derecho de la herencia y los demás derechos que tiene una persona al fallecer, situación distinta que NO pasa en las parejas heterosexuales, toda vez que la unión de hecho si está reconocida y genera los mismos efectos sucesorios que en el caso del matrimonio.

No obstante, en muchos países, la legislación ha evolucionado para reconocer y proteger los derechos de las parejas en unión de hecho, incluyendo el derecho a la sucesión y el derecho del matrimonio, como es el caso de Argentina en el que sí reconocen estos derechos, otorgando igualdad y no discriminando a las parejas del mismo sexo. En el 2015, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia histórica reconociendo el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

El proyecto de reforma constitucional propone modificar este artículo para que la unión estable sea reconocida independientemente del sexo de las personas que la conforman.

La modificación propuesta es necesaria para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI+. Actualmente, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú discrimina a las parejas del mismo sexo, ya que solo reconoce la unión estable entre un varón y una mujer.

La modificación propuesta también es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que ha establecido que los Estados deben adoptar medidas para erradicar la discriminación por orientación sexual.

Es por ello que se plantea la modificación al texto del Artículo 5 de nuestra Constitución Política, y consecuentemente modificar tanto el 234° y 326° del Código Civil, a fin de proteger a las personas que deseen reconocer tanto su matrimonio como unión de hecho sin discriminación alguna; asimismo, esta modificación permitiría el reconocimiento de que la otra pareja tenga el derecho a heredar por haber mantenido una unión de hecho con el fallecido, sin que tenga que influir y hacer distinciones el género que sean. Entonces, esta modificación permitiría que las personas del mismo sexo puedan formar uniones de hecho que sean reconocidas, además de casarse y gozar de los mismos derechos y deberes que las parejas heterosexuales y que se respete y no se vulnere el derecho a la igualdad.

La propuesta consiste en la necesidad que se respeten la igualdad de derechos entre todas las personas sin necesidad de que se esté discriminando.

3. PROCEDIMIENTO.

El proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado por el Congreso de la República con mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes. Luego, debe ser ratificado por referéndum, convocado por el Presidente de la República, con la participación de la mitad más uno de los ciudadanos hábiles para votar.

En caso de que el proyecto de reforma constitucional sea aprobado en referéndum, el texto modificado del artículo entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación por el Presidente de la República.

4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta tendría un impacto positivo en las personas LGBTI+ en el Perú. Permitiría que las parejas del mismo sexo puedan acceder a los mismos derechos y beneficios que las parejas heterosexuales, como la posibilidad de formar una comunidad de bienes. La modificación también contribuiría a promover la igualdad y la no discriminación en el Perú. La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, toda vez que modifica los artículos 234° y 326° del Código Civil siendo necesaria para proteger y reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a formalizar su unión ante la ley, además de que por medio de su reconocimiento también se reconocería que la otra pareja tenga el derecho a heredar por haber mantenido una unión de hecho con el fallecido, sin que tenga que influir y hacer distinciones por razones de sexo y género. Si bien nuestra sociedad es conservadora y la presente modificación podría generar un rechazo, es necesario garantizar con el presente proyecto de ley la igualdad de derechos de todas las personas, sin importar la orientación sexual que tengan; es por ello que se modificará tanto el artículo 234° como el artículo 326 del Código Civil, a fin de que en ambas normas exista una armonía y coherencia, ya que sabemos que la institución procesal del matrimonio es una de las figuras jurídicas más importantes, y en su texto legal no puede entrar en contradicción con la modificación del texto del artículo 326° del mismo cuerpo normativo.

5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

El impacto de la presente iniciativa legislativa es favorable por cuanto, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se protegerá y reconocerá el derecho de las personas del mismo sexo a formalizar su unión ante la ley, a fin de que estos puedan formar uniones de hecho que sean reconocidas, además de casarse y gozar de los mismos derechos y deberes que las parejas heterosexuales, y de paso permitiría el reconocimiento de que la otra pareja tenga el derecho a heredar por haber mantenido una unión de hecho con el fallecido, sin que tenga que influir y hacer distinciones el género que sean, teniendo como sustento legal el respeto a la igualdad y a la no discriminación regulada en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

4. PROYECTO DE REFORMA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°. – Modificación del texto del Artículo 5° de la Constitución

Política del Perú

El proyecto de reforma constitucional para la modificación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú sería el siguiente:

“Artículo 5.- Concubinato

La unión estable **entre dos personas**, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” **(texto que se modifica)**.

Artículo 2°. – Modificación del texto del Artículo 234° del Código Civil

Peruano.

Consecuentemente, a fin de guardar armonía normativa, modifíquese el texto del artículo 234° del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada **entre dos personas** legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. **(texto que se modifica)**.

Los cónyuges tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”. **(texto que se modifica)**.

Artículo 3°. – Modificación del texto del Artículo 326° del Código Civil

Peruano.

Consecuentemente, a fin de guardar armonía normativa, modifíquese el texto del artículo 326° del Código Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 326.- Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida **entre dos personas**, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. **(texto que se modifica)**

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”.

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los 31 días del mes de octubre del año 2023.